



Acuse de Recibo

PJ/UTAIP/012/2012

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAIP) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (RLTAIP) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **22/02/2012 13:47**
Número de folio: **03258112**
Nombre o denominación social del solicitante: **Verónica Lopez Contreras**
Nombre del representante:

Información que requiere:

Copia de la Sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2011 de la Toca 488/2010-I de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Expediente penal 049/2010

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

La cual se da en Cumplimiento al Juicio de Amparo 199/2011 (Auxiliar 134/2011-I) en la sentencia de fecha veintiséis abril de dos mil once

- * No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.
- * Debe identificar con claridad y precisión la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente (Art. 44 fracción III de la LTAIP)

Plazos de respuesta:

Respuesta positiva a la solicitud hasta 20 días hábiles: **23/03/2012**
según lo establecido en los artículos 48 de la LTAIP y 45 del RLTAIP.

Respuesta negativa a la solicitud hasta 20 días hábiles: **23/03/2012**
según lo establecido en los artículo 47 de la LTAIP y 44 del RLTAIP.

En caso de la inexistencia de la información solicitada se le notificará en un plazo no mayor a 15 días hábiles: **15/03/2012**
según lo establecido en los artículos 47 Bis de la LTAIP y 47 de la RLTAIP.

En caso de requerirle que aclare o complete datos de la solicitud de información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **01/03/2012**
según lo establecen los artículos 44 de la LTAIP y 41 del RLTAIP.

En caso de ampliación de plazo para responder a la solicitud de información se le notificará antes del: **23/03/2012**
según lo establecido en el artículo 48 de la LTAIP y 45 párrafo segundo del RLTAIP, el plazo se ampliará por 10 días hábiles más.

En caso de que esta Unidad de Acceso a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 5 días hábiles: **01/03/2012**
según lo establecido en los artículos 44, penúltimo párrafo, de la LTAIP y 49, segundo párrafo, del RLTAIP.

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información, en un periodo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cumplimiento del plazo concedido para la respuesta positiva, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la LTAIP.

Observaciones:

- * Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.
- * Al solicitar información por vía electrónica está obligado al recibirla a dar acuse de recibo de la información según lo dispone el

último párrafo de la LTAIP.

*Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información**



Folio Infomex: 03258112
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/080/12
Interesado: VERÓNICA LOPEZ CONTRERAS.
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 20 de Marzo de 2012.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día veintidós de febrero de dos mil doce, a las trece horas con cuarenta y siete minutos, y recibida en esta Unidad con fecha veintidós de febrero de los corrientes, correspondiéndole el folio Infomex No. 03258112, formulada por **VERÓNICA LOPEZ CONTRERAS** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/012/2012**, en la que requiere lo siguiente:-----

**“...Copia de la Sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2011 de la Toca 488/2010-I de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Expediente penal 049/2010.-----
La cual se da en Cumplimiento al Juicio de Amparo 199/2011 (Auxiliar 134/2011-I) en la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil once. SIC]...”-----**

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información:-----

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 43 y 45 del Reglamento; con fecha dos de marzo de dos mil doce, se procedió a requerir la información en comento, al Presidente de la Primera Sala Penal, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/057/12.-----



[Handwritten Signature]



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información**



SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, esta Unidad recibió respuesta mediante Oficio No. 1703, con fecha trece de marzo del presente año, se recibió respuesta de la M.D. María Victoria Jiménez Ross, en su calidad de Presidenta de la Primera Sala Penal de esta Institución.-----

Derivado de lo anterior, se hace saber a **VERÓNICA LOPEZ CONTRERAS**, que la **información solicitada se encuentra disponible**.-----

En atención a que **la información solicitada por VERÓNICA LOPEZ CONTRERAS, esta se encuentra contenida en el Oficio No. 1703, junto con sus anexos** que constan en total de setenta y dos fojas útiles, las que se adjunta al presente acuerdo para los efectos correspondientes. Cabe señalar, que en dicho documento **se omiten los Datos Personales del expediente** en comento, toda vez que de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y el artículo 18 del Reglamento de la misma, **se considera información confidencial los datos personales que se encuentran consignados en el expediente requerido, por lo que no puede ser objeto de divulgación, distribución ni comercialización y su acceso estará prohibido a toda persona distinta al aludido**. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

TERCERO: Para los efectos correspondientes, de esta forma se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información de que se trata. -----

CUARTO: Toda vez que el solicitante **VERÓNICA LOPEZ CONTRERAS**, presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica a través del Sistema Infomex-Tabasco, **notifíquesele el presente acuerdo y la respuesta dada por el mismo medio**,



[Handwritten signature]



**Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información**



conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, del Reglamento de la citada Ley.-----

QUINTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 59, 60 y 62, así como 51 y 52 de su Reglamento, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

SEXTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE, y guárdese para el archivo, como asunto total y legalmente concluido.-----

ATENTAMENTE

MARIUZIAN BROWN HERRERA
PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p.- Comité de Transparencia y Acceso a la Información.
C.c.p.- Archivo.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información



OFICIO No. TSJ/OM/UT/057/12

Villahermosa, Tabasco, Marzo 01, de 2012.

**MAG. RUFINO PÉREZ ALEJANDRO
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información recibida en esta Unidad vía sistema Infomex con folio No. 03258112 y que ha quedado registrada bajo el folio interno No. PJ/UTAIP/012/2012 y que a la letra dice:

"...Copia de la Sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2011 de la Toca 488/2010-I de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Expediente penal 049/2010.
La cual se da en Cumplimiento al Juicio de Amparo 199/2011 (Auxiliar 134/2011-I) en la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil once. SICI..."

Lo anterior, en virtud de que nos indique la viabilidad de proporcionar esta información o bien indique el sustento legal en caso de que no sea posible proporcionarla. No omito manifestar que contamos con un periodo de 3 días naturales para atenderla. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

**MAP. LILIANN BROWN HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

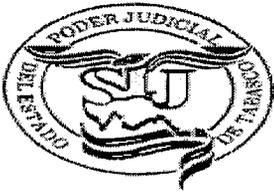


**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

02 MAR 2012
D. Rodolfo Campos Montejo.- Magistrado Presidente del TSJ.
C.c.p.- Archivo.

SEGUNDA PONEGAJA
PRIMERA SALA PENAL
RECIBIDO: Yace mi
HORA: 11:19 am

Independencia Esq. Nicolás Bravo S/N. Col. Centro, Villahermosa, Tabasco. C.P.86000.
Tel y Fax: (993) 3-58-20-00. ext. 2128
Correo: liliannbrown@mail.tsj-tabasco.gob.mx



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
 MESA: PRIMERA SALA PENAL
 OFICIO: 1703
 EXP. : 049/2010

**ASUNTO: SE REMITEN COPIAS
 SOLICITADAS**

Villahermosa, Tab., 05 de Marzo de 2012

**MAP. LILIANN BROWN HERRERA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACION.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
 13 MAR 2012
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACION
 HORA: _____

En el toca penal **488/2010-I**, derivado del expediente 049/2010-I, instruido a **Nelson Yonh Florez Méndoza**, por el delito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, en agravio de la menor **María Fernanda Flores López Contreras**. La Primera Sala Penal de este Tribunal, dictó un acuerdo en la presente fecha, que a la letra, dice:-----

"...Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Villahermosa, Tabasco, a cinco de marzo del dos mil doce. - -

Visto, el oficio de cuenta signado por la licenciada Liliann Brown Herrera, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, donde solicita a esta Alzada copia de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil once, dictado en el presente toca, derivado del expediente 049/2010, en cumplimiento al juicio de amparo 199/2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 36 y 43 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acuerda: - - - - -

Único.- Atento a lo anterior y con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena expedirle las copias solicitadas de la resolución del veintitrés de junio del dos mil once, que es la que obra en autos del presente toca, en cumplimiento al juicio de amparo 199/2011..."-----

Lo que transcribo para su conocimiento anexándole las copias solicitadas.

ATENTAMENTE.
 PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA PENAL

M.D. MARIA VICTORIA JIMENEZ ROSS
 LA SRIA. DE ACOS. DE LA PRIMERA SALA PENAL.


LICDA. NOLEBIS RODRÍGUEZ GARCÍA.





MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO RUFINO PÉREZ ALEJANDRO

TOCA PENAL NÚMERO: 488/2010-I.

EXPEDIENTE PENAL: 049/2010.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 199/2011

PRIMERA SALA PENAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).-----

Vistos; para resolver los autos del **Toca Penal número 488/2010-I**, en cumplimiento a la resolución del veintinueve de abril del año dos mil once, dictada por el Jueza Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, quien resolvió el **Juicio de Amparo Indirecto número 199/2011**, promovido por [REDACTED] en contra de la **resolución dictada por ésta Sala el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, con motivo de la apelación interpuesta por el **Agente del Ministerio Público**, en contra del **Auto de Libertad por falta de elementos para procesar del veintinueve de julio de dos mil diez**, dictado por el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo de Paz de Centro, Tabasco, en la **causa número 049/2010**, que se instruye al referido inculpado, por el delito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, cometido en agravio de la menor [REDACTED] representada por [REDACTED] y;-----

RESULTANDO

1/o.- El Encargado del Despacho por Ministerio de Ley el veintinueve de julio de dos mil diez, dictó un Auto cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

210

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 2

"...PRIMERO.- Siendo las doce horas de la fecha que encabeza la presente resolución, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo deducido del juicio de amparo 813/2010-VI-12, esta Autoridad tiene a bien a dejar sin efecto el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, a [REDACTED] [REDACTED] como probable responsables del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 206 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de LA MENOR [REDACTED] REPRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTED] y en base a la misma ejecutoria con esta misma fecha se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de [REDACTED] como probable responsables del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 206 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de LA MENOR [REDACTED] [REDACTED], REPRESENTADA POR LA [REDACTED]

[REDACTED] UNDO.- Remítase copia de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 813/2010-VI-12, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Atento al punto primero que antecede, se dejan insubsistentes las medidas consistentes en identificación administrativa del quejoso [REDACTED] [REDACTED] la suspensión de sus derechos políticos y la solicitud de los antecedentes penales y anteriores ingresos a prisión del aludido promovente, debiendo girarse los oficios respectivos a dichas autoridades. CUARTO.- Hágasele saber a las partes el plazo de tres días hábiles con que cuentan, para efectos de inconformarse con la presente resolución de acuerdo a lo señalado por el artículo 200 del Código Adjetivo Penal vigente, mismo que ha de contar a partir del día

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 3



siguiente a efectuada la correspondiente notificación. QUINTO.- Corra agregado a los autos el escrito de fecha nueve de julio de dos mil diez, de la representante de la menor ofendida [REDACTED] ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual agrega copias debidamente certificadas del acuerdo de fecha veinticuatro de junio del presente año, dictado en la causa familiar número 1159/2008, por el Juez Primer Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, así como sus anexos, constante de cinco fojas, lo anterior para que obren como en derecho correspondan...". (Foja 1637 a la 1651 del expediente).- -----

2/o. Inconforme con dicho auto, **el Agente del Ministerio Público**, interpuso el recurso de apelación, que previa calificación de legal, se admitió y tramitó en este Tribunal, citándose finalmente a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia.- -----

3/o.- Mediante oficio número 1709, del diez de septiembre del año dos mil diez, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Alzada, expresó los siguientes agravios: "...PRIMERO.- Causa agravios a esta representación Social, lo argumentado por el Juzgador de primera instancia en el Considerando III de la resolución impugnada y precisada como acto reclamado del presente escrito, por transgredir el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y 2 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Efectivamente, el Juez a quo, afirma que después de haber realizado una análisis exhaustivo y darles su valoración a las diversas pruebas que integran el sumario, las mismas no resultan aptas y suficientes para acreditar los elementos integradores del cuerpo del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 206 del Código Penal

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 4

vigente en el Estado, que tampoco se acredita la probable responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión de dicho ilícito, pues el inculpado no desplegó una conducta de omisión dolosa. Que [REDACTED], si bien durante el periodo comprendido entre los meses de Marzo a Octubre de dos mil ocho no proporcionó los recursos necesarios para la subsistencia a su menor hija [REDACTED] aunado se desprende que durante dos mil nueve, el probable responsable, cierto es que realizó pagos por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija, también lo es que no lo hizo en las fechas en las que tenía que hacerlo, vulnerando la seguridad de la subsistencia familiar, el bien jurídico tutelado por la norma penal, quedando satisfecho el segundo de los requisitos del numeral 19 Constitucional. Que el primero de los elementos relativo a que el agente activo deje de cumplir su obligación de asistencia o abandone a sus hijos, se acredita con la denuncia presentada por [REDACTED] que se vincula con lo expuesto por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] que igualmente se liga con la copia del auto de inicio de la causa civil número 1158/2008 del veintitrés de octubre de dos mil ocho, relativo al juicio especial promovido por la denuncia [REDACTED] como representante legal de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] donde la Juez Primero Familiar ordenó a [REDACTED] depositar la cantidad de un día y medio de salario mínimo diario, cantidad que no ha sido depositada en tiempo y forma, dejando en inminente estado de peligro a [REDACTED] que se corrobora con las constancias emitidas por el Tesorero Judicial, el diecinueve de marzo de dos mil nueve, veintiuno de agosto de dos mil nueve, donde se constata que [REDACTED] ha realizado depósitos de pensión alimenticia en el dos mil nueve, pero no lo ha efectuado dentro del término de la medida



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 5

provisional que fijo la Juez Primero Familiar de Centro, aunado que debe del periodo de los meses de marzo a octubre de dos mil ocho. Que el segundo de los elementos concerniente que el sujeto activo tenga el deber legal de proporcionar alimentos a la infante [REDACTED] y que carezca de motivo justificado para dejar de hacerlo, también quedó acreditado en el sumario, con la copia de referencia correspondiente al auto de inicio de veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente 1159/2008, relativo al juicio especial de pensión alimenticia promovida por [REDACTED] representante legal de la menor [REDACTED] donde la Juez Primero de lo Familiar decretó la medida provisional aludida, por concepto de pensión alimenticia en la que tendría que depositar semanalmente la cantidad de quinientos cuarenta y cinco pesos a favor de la menor [REDACTED]. Que se enlaza con el original del acta de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED] donde se indica que sus padres resultan ser [REDACTED] [REDACTED]. Con esas pruebas queda justificado el último de los elementos integradores del cuerpo del delito en estudio, dado que el sujeto activo con la conducta omisiva ha transgredido la pensión alimenticia provisional que fijara la Juez Primero Familiar de este Distrito Judicial de Centro, que lo obliga a suministrar a su menor hija la cantidad de quinientos cuarenta y cinco pesos en forma semanal, a título de alimentos. Acreditándose que el sujeto activo durante el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio de dos mil nueve, no proporcionó los recursos necesarios para la subsistencia a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] en medida a lo que ordena la actuación judicial mencionada. En lo relativo al tercero de los elementos en cita, que en virtud de esa obligación la menor [REDACTED] quedara sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, el mismo no se

610

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 6

encuentra acreditado ampliamente, ya que si bien es cierto, obra la denuncia presentada mediante escrito ratificado por [REDACTED], misma que se concatena con lo declarado con los testigos de cargo [REDACTED] y [REDACTED], declaraciones a las que se le ha concedido valor probatorio en líneas que anteceden y de las cuales se puede decir que con motivo del incumplimiento de las obligaciones del sujeto activo, la pasivo tuviera que pedir prestado dinero para poder comprar despensa, alimentos y artículos escolares que consume dicha menor, de la declaración de la representante de la menor ciudadana [REDACTED] S, al momento de interponer su denuncia en contra del pasivo, en sus generales manifestó constar con instrucción escolar de licenciatura y de ocupación servidora pública, asimismo, que se su denuncia se advierte que las necesidades de la menor ofendida han sido sufragadas por la propia denunciante, aunado a lo anterior, de la misma declaración rendida por escrito de fecha seis de mayo del año dos mil nueve, de la ciudadana [REDACTED] específicamente en el punto quinto de su apartado de hechos, en lo que interesa la misma querellante manifestó que al momento de solicitarle al activo, le proporcionara la pensión a para su menor hija, este le manifestó que el dinero que ganaba ella en su trabajo para mantenerla por su cuenta, situación que la querellante en ningún momento negara, pero que considera injusta e improcedente, ya que a su criterio el hoy pasivo tiene la capacidad económica para hacerlo ya que tiene un ingreso hasta d \$1,367,533.00 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 007100 M. N), querella a la cual se le concediera valor en líneas que anteceden; de igual forma obra en autos, la documental publica consistente en copias debidamente certificadas, del juicio especial de alimentos número 1159/2008, promovido por [REDACTED] en



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 7

representación de la menor [REDACTED] en
contra de [REDACTED] de la que se advierte que [REDACTED]
[REDACTED] es funcionaria pública del [REDACTED]
[REDACTED], dependencia en la que se desempeña como encargada de la unidad de
[REDACTED] por ende, se colige que percibía una remuneración por el trabajo
que desempeñaba, aunado a dicha documental, a la cual se concede un valor de
conformidad con el numeral 102 y 107 del Código de Procedimientos Penales en
vigor, de lo que se desprende que en ningún momento la menor ofendida quedara
sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia tal y como pretende
hacer ver la ciudadana [REDACTED] representante de la menor
ofendida. Razón por la cual no se integran todos y cada uno de los elementos
constitutivos e integradores del cuerpo del delito de Incumplimiento de las
Obligaciones de Asistencia Familiar. Por lo que al no integrarse en su totalidad los
elementos existentes del cuerpo del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que prevé y sancionada el numeral
206 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, sería ocioso pronunciarse
respecto de la probable responsabilidad del encausado [REDACTED]
[REDACTED] En síntesis, el Juez de primer grado resuelve que no se integran todos
y cada uno de los elementos constitutivos e integradores del cuerpo del delito de
Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar que prevé y sanciona el
numeral 206 del código de procedimientos penales en vigor y que sería ocioso
pronunciarse respecto de la probable responsabilidad de [REDACTED]
[REDACTED] Primeramente cabe precisar que causa agravios la resolución impugnada
por incongruente, ambigua y contraria a las reglas básicas de la lógica. En efecto,
no puede ser creíble que el juzgado asegure que no se integran todos y cada uno
de los elementos constitutivos e integradores del cuerpo del delito de

40

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 8

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, cuando en la narrativa de su resolución diga " el primero de los elementos en cita, relativo a que el agente activo deje sin cumplir su obligación de asistencia o abandone a sus hijos, se acredita ampliamente con " Luego apunta: "...El segundo elemento concerniente que el sujeto activo tenga el deber legal de proporcionar alimentos a la infante la cual proscribió con la denunciante, y que carezca de motivos justificado para dejar de hacerlo, también quedó durante el proceso, debidamente acreditado en el sumario, con...". Es decir ¿se acreditan o no todos los elementos del cuerpo del delito en estudio? De o transcrito, se puede constatar que el Juez a quo está convencido de la acreditación de dos elementos del cuerpo del delito en estudio. Luego, lo que afirma al final el juzgador, es ambiguo y contradictorio. Motivo por el cual su resolución causa agravios a la Representación Social, por estar indebidamente fundada y motivada, vulnerándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 71 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. También, es preciso puntualizar que el Resolutor al apuntar que no se acreditan todos los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cita el artículo 206 del código de procedimientos penales en vigor, cuando lo correcto debió ser el código penal vigente en el estado. Contado lo anterior, y de la narrativa al razonamiento del Juez a quo, se deduce que lo que quiso decir el juzgador natural, es que no se acreditaba el tercer elemento relativo que la menor, quedara sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Estoy en total desacuerdo con las argumentaciones del Juez de primer grado, pues precisamente del cúmulo de pruebas aportadas al sumario se tienen por acreditados los elementos estructuradores del cuerpo del delito en comento, así como la probable responsabilidad penal del inculpado de



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 9

merito, ya que para que nazca a la vida jurídica el delito en estudio, solo basta que una persona tenga la obligación legal de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de otra y no lo provea de ello, así como que incumpla con una disposición judicial, ya que en el caso a estudio el agente del delito fue obligado por un Juez de lo Familiar a depositar o consignar un día y medio de salario mínimo diario que a la semana hacen un total de diez punto cinco días semanalmente legalmente decretado para esta zona, para la menor [REDACTED] [REDACTED] como Pensión Alimenticia, que dejó de proporcionar el sujeto activo [REDACTED] durante el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio de dos mil nueve, omitiendo proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] en medida a lo que ordena la actuación judicial mencionada, lo que acontece en el caso en particular, pues de la denuncia presentada por la representante de la pasivo [REDACTED], se desprende que entre otras cosas, ésta fue clara al señalar: que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] se ha abstenido de cumplir con su obligación de proporcionar los gastos necesarios para satisfacer las necesidades la menor [REDACTED] [REDACTED], tales como son los alimentos, vestuario, gastos de educación, servicio médico y recreación, de tal manera que con su conducta pone en riesgo la seguridad y salud de su hija y que son los bienes jurídicos tutelados por la ley. De igual forma, desobedeció un mandato judicial, pues dejó de proporcionar en los meses de marzo a julio de dos mil nueve, los recursos necesarios para la subsistencia a su menor hija [REDACTED], por lo que para corroborar su dicho la denunciante ofreció como testigos de estos hechos a [REDACTED] mismas que se condujeron en términos similares a la parte lesa, de donde se desprende que el

10/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 10

agente del delito ha incumplido en forma grave, con su obligación de proporcionar los recursos necesarios para la manutención de su menor hija con el cual tiene ese deber legal, dado a que del mes de marzo a julio de dos mil nueve, omitió proporcionar los recursos económicos necesarios para la subsistencia de su menor hija, como bien se desprende de lo depuesto por la querellante y sus testigos de cargo, así como de las documentales públicas que corren agregadas al principal, lo que se corrobora aun mas con la documental pública que obra en autos en la página 21/23 del sumario, consistente en acta de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED], donde se aprecia que nació el primero de julio de dos mil cinco, y que es hija de [REDACTED] [REDACTED] documental con la cual se acredita el parentesco entre la menor lesa y el activo de referencia que es la persona que tiene el deber legal de velar por su subsistencia familiar por ser su progenitor, por lo que de ninguna manera puede decirse que los medios de prueba descritos en autos no sean suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito en comento, pues como bien se desprende de las probanzas antes citadas, por ser el agente del delito padre de la menor pasiva, tiene la obligación legal de proporcionarle los medios económicos necesarios para su sosteniendo, máxime que se comprometió a ello mediante resolución judicial del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, el cual omitió cumplir, por lo que contrario a lo esgrimido por el Resolutor si se cumplen los extremos del arábigo 206 de nuestra Codificación Penal, pues se insiste por ser el indiciado padre de la menor lesa, tiene la obligación legal de proporcionarle los medios económicos necesarios para su sostenimiento. Y si bien es cierto, que se comprobó que la querellante devengaba un salario como servidora pública, al momento de interponer su denuncia, ello no exime de responsabilidad al encausado, pues como padre de la menor pasiva tiene la [REDACTED]



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 11

obligación y el deber legal y moral de cubrirle los gastos de su manutención aun y cuando su esposa pueda cubrirlos, máxime que se trata de una menor de edad, además es un imperativo legal, por lo que de ninguna manera puede decirse que la conducta omisiva del inculpado no haya dejado en desamparo absoluto a la menor ofendida, pues si bien la querellante tenía la posibilidad económica de satisfacer todas las necesidades de su hija, la menor pasivo si se encontraba en desamparo total por parte de su progenitor, por lo que su madre tuvo que satisfacer todas sus necesidades alimentarias y de manutención ella sola, sin la ayuda de quien tiene el deber legal para ello, que en el caso en particular resulta ser el activo de referencia, por lo que tampoco puede decirse que la menor pasivo no corriera peligro, ya que de no haber podido su madre cubrir sus gastos, pudo haber muerto de hambre, al no tener un padre que respondiera por ella, por lo que de ninguna manera puede señalarse que la menor lesa no se encuentre desamparada económicamente por parte de su progenitor como erróneamente lo pretende hacer ver el que resolvió, ya que de no haber sido así, la pasivo no tendría por qué haber denunciado los hechos que nos ocupa, ni trabajar cuando tiene un esposo que tiene la obligación de cubrir los gastos tanto de ella como de su menor hija. Independientemente que la denunciante haya suministrado por sus propios medios los recursos necesarios para la manutención de su menor hija, ésta si se encontró en desamparo total y absoluto de su progenitor, que era la persona que tiene el deber legal para ello debido al laso consanguíneo que los une, por consiguiente se contraviene de parte del inculpado el bien jurídico tutelado por la norma legal consistente en la seguridad de la familia, ya que el activo de referencia no cumplió con el deber legal que le corresponde como padre de la menor ofendida, a más de que el agente del delito se encuentra plenamente confeso de los hechos que se le atribuyen, por lo que contrario a lo argüido por el

140

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 12

Resolutor si se encuentran acreditados a satisfacción los elementos estructuradores del delito en estudio, así como se tiene por demostrada la probable responsabilidad del inculpado de merito, pues el indiciado debido a su irresponsabilidad puso en riesgo la vida de su menor hija al no proveerle los recursos económicos necesarios para su supervivencia, así como haber incumplido con una resolución judicial que le ordenaba le pasara una pensión a la menor lesa, pues si bien es cierto la querellante le proporciono a su menor hija los recursos económicos necesarios para su subsistencia la obligación legal no le corresponde completamente a ella, sino también al hoy encausado por ser progenitor de dicha menor, lo que evidencia claramente que la responsabilidad de dicha menor también corresponde al hoy activo. Razón por la cual resulta contrario a derecho, que se haya decretado a favor de [REDACTED] el AUTO DE LIBERTAD que nos ocupa, pues del caudal probatorio se desprende que se cumple con los requisitos del artículo 19 Constitucional y 169 de la Ley Procesal actual, ya que se encuentran reunidos a satisfacción tanto el cuerpo del delito en estudio como la probable responsabilidad del inculpado, sirve de apoyo la Jurisprudencia 46/2010, que a continuación transcribo: "ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA). De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 13

obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida esta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo. Del mismo modo, el Juzgador Segundo de Paz adscrito al Distrito Judicial del Centro, Tabasco NO da cumplimiento al Resolutivo Constitucional, determinado en los autos del Juicio de Amparo 813/2010-VI-12, promovido por el [REDACTED]. Sin embargo el Juzgador de Paz, dicta una resolución en la que sin la debida motivación determina dejar sin efectos el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, a [REDACTED] como probable responsable del delito

0/14/10

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 14

de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 206 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor _____, representada por la Ciudadana _____; y en base a la misma ejecutoria, con esta misma fecha, se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de _____, como probable responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 206 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor _____

representada por la Ciudadana _____. Es decir no da cumplimiento al Resolutivo Constitucional contenido en el Juicio de Amparo 813/2010-VI-12, siendo contrario a lo resuelto por la Autoridad Federal al determinar que debe subsanar las deficiencias puntualizadas por el Alto Tribunal Federal, dejando al Juez de Primera instancia en plenitud de jurisdicción de emitir otra, la cual podrá resolver en el mismo sentido que la anterior, con la condición de que al pronunciarse debe subsanar las deficiencias puntualizadas, para tales efectos analiza y deja asentado los alcances del tipo penal en particular el tercero, en el que advierte que no se encuentra fundado ni debidamente motivado. Situación que le causa agravio a la menor _____

Para mayor ilustración, me permito resaltar el considerando de la sentencia emitida dentro de los autos del Juicio de Amparo 813/2010-VI-12, es cual es claro y preciso es su razonamiento, toda vez que en la foja Z, en el cuarto párrafo, expresa el Juzgador Federal lo siguiente: "...Aunado a ello, la resolución reclamada señala claramente el delito imputado al aquí quejoso, como lo es, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR previsto y sancionado por el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco. En

~~SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL~~



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 15

contraste a lo expuesto, del análisis de las constancias que integran el sumario, así como del auto de formal prisión combatido, se advierte que si bien fue dictado por autoridad facultada para ello, con indicación del delito atribuido a la persona inculpada aquí quejosa, también lo es que dicho auto de bien preso no cumple con el requisito de motivación que exige a todo acto de autoridad el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Omisiones que trascienden en afectación del artículo 19 de la carta magna, en torno a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del justiciable, en relación a lo dispuesto en el artículo 137, primer párrafo, del Código de procedimientos penales del estado de tabasco, por tanto, previo al fondo del asunto, se procede a estudiar los vicios formales que afectan al auto de formal prisión combatido." Expuesto los términos en que el Juez responsable acreditó los elementos del cuerpo de la figura típica de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR previsto y sancionado por el artículo 206 del Código Penal del Estado, quién esto resuelve considera que dicha determinación no se encuentra debidamente motivada específicamente cuando se pronunció respecto del elemento que hizo consistir en "Que a virtud de esa obligación los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia", por las consideraciones siguientes: En efecto, el Juez responsable no motivó debidamente dicho elemento, pues si bien dijo que de lo declarado ministerialmente por [REDACTED]...Bajo ese contexto, la autoridad señalada como responsable de acuerdo a la diferencia conceptual que ha quedado asentada, debió tomar en consideración esas circunstancias, para

16/10

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 16

después determinar qué NO OBSTANTE QUE LAS NECESIDADES DE LA MENOR FUERON SUFRAGADAS POR LA MADRE [REDACTED], EXISTIÓ EL DESAMPARO ABSOLUTO DE LA PASIVO DEL DELITO, SURGIDO DE LA AUSENCIA DE RECURSOS DEL DEUDOR, Y QUE POR TAL MOTIVO, PUSO EN PELIGRO INMINENTE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE ÉSTA. Es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia XVI P.J/2, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, consultante en la página mil cuatrocientos setenta y dos, correspondiente al mes de febrero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, número de registro: 173,280 en el IUS Intranet, de rubro y texto siguientes: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE CONFIGURE ESTE DELITO, NO BASTA EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTIVO SINO, ADEMÁS DEBERÁ DEMOSTRARSE EL DESAMPARO TOTAL Y ABSOLUTO DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación del artículo 215 del Código penal para el Estado de Guanajuato se advierte, que uno de los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es que el sujeto activo, injustificadamente, no satisfaga las obligaciones alimentarias, esto es, que no suministre los recursos necesarios para que subsista el acreedor, por lo que el extremo a colmarse no debe ser simplemente el incumplimiento del sujeto activo, sino el desamparo total y absoluto del acreedor, surgido de la ausencia del recurso provenientes del deudor o aun propios, que permitan su subsistencia, por lo tanto es potestad del juzgador valorar las pruebas que obran en la causa penal para determinar fundada y motivadamente dichos elementos, pues ante la falta de acreditación de ellos, es evidente que esa conducta no vulnera el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la seguridad de la familia..." (Lo subrayado es propio). Por otro lado, respecto al



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 17

apartado relativo a la probable responsabilidad del hoy quejoso también se advierte que no se encuentra fundada ni debidamente motivada. En efecto, del análisis correspondiente al apartado de la probable responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito imputado, se advierte que el Juez responsable aunque expone las pruebas con las que estima se acredita su probable responsabilidad y la mecánica en que probablemente el quejoso participó en el hecho delictivo, no valora ni precisa por separado las razones por las cuales consideró que quedó demostrado que éste es probable responsable penalmente del delito que se le atribuye, pues de manera dogmática se limita a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa, sin valorar ni explicar analíticamente de manera separada en relación a las pruebas del sumario las razones por las cuales en atención a éstas, estimó que se surte la conducta de que se trata. Se afirma lo anterior, porque el artículo 16 de la Constitución General de la República, obliga a que en las resoluciones como la que se estudia se acrediten las dos hipótesis, esto es, la relativa al cuerpo del delito en un análisis integral de las constancias de la averiguación previa, y lo concerniente a la responsabilidad probable de la persona a la que se atribuya el delito en forma independiente, ya que no debe perderse de vista que la actualización de la materialidad objetiva o extrema del delito es un supuesto y la probable responsabilidad penal constituye otro, es decir son tópicos distintos que se deben tener por acreditados por separado, pues existe la posibilidad de que en algunos casos cobre vida el injusto penal que se analice, pero no suceda lo mismo en lo relativo a la persona que deba responder por la conducta que se haya desplegado. Y si bien es cierto que se puede acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, con los mismos medios de prueba, también lo es que tal circunstancia no exime al juzgador de la obligación constitucional y procesal de fundar y motivar la

10/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 18

resolución que emitió en ejercicio de sus funciones, esto es, acreditar el cuerpo del delito como una hipótesis impersonal e la actualización de un hecho considerando delito por la legislación penal aplicable y, la probable responsabilidad en su comisión del antijurídico de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, que se le atribuye al aquí quejoso. Luego entonces, para determinar la probable responsabilidad penal del peticionado de garantías el Juez de la causa debió hacerlo valorando las pruebas, y mediante razonamientos lógicos jurídicos concluir con cuál de las pruebas que reseño y con qué parte de ellas se acreditaba la manera en que el quejoso intervino en el suceso delictivo, lo cual era necesario para poder determinar que de la mecánica de los acontecimientos en realidad quedaba demostrada la probable responsabilidad penal en la comisión del antijurídico de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, que se le atribuye al aquí quejoso. Pero no sólo el vicio formal destacado en el párrafo que antecede afecta el auto de bien preso combatido, sino que tampoco se advierte pronunciamiento en el sentido de que con los medios probatorios existentes se pueda deducir el obrar doloso y culposo en el delito que se le imputa al aquí quejoso, a que hace referencia el diverso artículo 10 del propio ordenamiento sustantivo. Esto es así, pues el Juez responsable no motiva ni fundamenta si la actuación del solicitante de amparo resulta dolosa o culposa, tal y como conceptúa el ordinal 10 del Código Represivo del Estado de Tabasco y que el diverso artículo 137 del Código Procesal Penal del Estado, exige para la acreditación de la probable responsabilidad del inculpado, incumplimiento a su vez, lo establecido la forma en que intervino en el quejoso en la comisión del delito atribuido (dolosa o culposamente). Irregularidades que en modo alguno cabe soslayar en la medida que no basta la descripción sucinta de los medios probatorios recabados, así como la reiteración del hecho delictivo que se estima acreditado, para justificar



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 19

legalmente la emisión de un auto de formal prisión que redundará en la afectación al gobernado de uno de los derechos fundamentales de mayor valía como lo es su libertad personal; sino que para ello debe ilustrarse con toda precisión los elementos de incriminación que permiten establecer la atribución del hecho a persona determinada, pues sólo de esta forma se estará en posibilidad de brindar certeza jurídica en torno a la suficiencia probatoria y exhaustividad argumentativa que debe observarse en un acto de molestia de tal magnitud. En ese tenor, los vicios formales evidenciados generan ignorancia o duda de los motivos y fundamentos que dieron lugar al pronunciamiento del auto de formal prisión, pues al no colmarse los requisitos formales que exige la norma constitucional para emitir un acto de esa naturaleza, ello imposibilita analizar las cuestiones de fondo, esto es, si se encuentra acreditado el cuerpo del delito que se le imputa y la probable responsabilidad en su comisión, pues al no colmarse los requisitos formales que se exige la norma constitucional para emitir un acto de esa naturaleza, ello imposibilita analizar las cuestiones de fondo, esto es, si se encuentra acreditado el cuerpo del delito que se le imputa y la probable responsabilidad en su comisión, pues resultaría contrario a la técnica que rige el juicio de amparo, sustituir a la autoridad de origen en el dictado de sus resoluciones, por ser a ésta a quien le corresponde cumplir con el mandamiento constitucional contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, Tomo VI, Materia Común, Séptima época, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, del rubro y texto siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRTESEN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y

20/10

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 20

MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quién no se le puede impedir que lo dicte purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo". Y la jurisprudencia VII.2º.P. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia penal del Séptimo Circuito, visible en la página 1334, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, del tenor siguiente: "VIOLACIONES FORMALES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO SE ACREDITAN LAS CONSISTENTES EN LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, ELLO IMPIDE ANALIZAR LAS cuestiones de fondo planteadas. De la simple lectura que ese Cuerpo Colegiado realice al Auto de Término Constitucional, de fecha 29 de julio de 2010, podrá advertir que el Juzgador de Paz, no toma en cuenta los precedentes que conllevaron a la autoridad federal a determinar, que "...con plenitud de jurisdicción emita otra, la cual podrá resolver en el mismo sentido que la anterior, pero con la condición de que al pronunciarse debe subsanar las diferencias puntualizadas en párrafos que preceden...". Con lo anterior, la autoridad Federal deja claro que el juzgador de Paz debe subsanar un principio de legalidad, por consiguiente no dio cumplimiento estrictamente a dejar insubsistente la resolución la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil diez, en la causa penal 49/2010, en contra del aquí quejoso, y con plenitud de jurisdicción emita otra, la cual podrá resolver en el mismo sentido que la anterior, pero con la condición de que al pronunciarse debe subsanar las diferencias



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 21

puntualizadas en párrafos que preceden. Todo ello le causa agravios al emitir el AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), simplemente decretando AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, toda vez que el juez de primera instancia deja de considerar el estudio de las circunstancias y pruebas de la causa penal para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo tanto dicho vicio afecta directamente el derecho de la menor [REDACTED] a demandar la responsabilidad del probable al darse el Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar contemplado en el artículo 206 del Código Penal de Tabasco; por lo tanto, no es dable que el juzgador resuelva un AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, cuando dogmáticamente se limita a determinar que no se integran en su totalidad los elementos existentes del cuerpo del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar aduciendo indebidamente que no se encuentra acreditado el tercer elemento citado, consistente en que "en virtud de esa obligación los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia" bajo el insostenible argumento de que la representante de la menor, al desempeñarse como servidor público, cuenta con una remuneración económica que le permite cubrir las necesidades de subsistencia de la menor ofendida; olvidando además, analizar la responsabilidad dolosa y culposa del presunto responsable ante una su hija menor de edad. Atento a lo anterior es aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XIV, Agosto de 1994, Página 485. APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Cuando el acusado o su defensor

22/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 22

interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el tribunal de alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales. Consecuentemente, es de exponerse a esa H. Autoridad que en los autos que integran la causa penal existen elementos suficientes y pertinentes para determinar la responsabilidad dolosa de [REDACTED] progenitor de la menor [REDACTED] toda vez que del análisis y razonamiento que realiza la Autoridad Federal, se destacan las imprecisiones en que incurrió la responsable y los elementos que dejó de tomar en cuenta para emitir debidamente fundado y motivado el AUTO DE FORMAL PRISION. Por consiguiente el Auto de Término Constitucional de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), es contrario a derecho como ha quedado asentado, toda vez que el Juzgador Segundo de Paz adscrito al Distrito Judicial del Centro, Tabasco, NO da cumplimiento al Resolutivo Constitucional, dictado en los autos del Juicio de Amparo 813/2010-VI-12, violando el artículo 19 constitucional y los numerales 137 y 138 del Código de Procedimientos Penales vigentes en nuestra entidad en perjuicio de la menor [REDACTED] y la Representación Social, al dejar de estudiar la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, estableciéndose la adecuación de los hechos acreditados con los elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 23

ASISTENCIA FAMILIAR establecido en el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que reza "Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con la que se tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos. Se aplicarán las mismas sanciones del párrafo precedente a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de incumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria". Asimismo el Juzgador deja de considerar los medios probatorios existentes de la probable responsabilidad del inculpado [REDACTED] [REDACTED], cuando se deduce dentro de la causa penal que su obrar es doloso en el delito que se le demanda. Atento a lo expuesto solicito a ese Honorable Cuerpo Colegiado de segunda instancia se revoque el auto de termino constitucional dictado el veintinueve de julio de dos mil diez, dictado por el Juzgado segundo de Paz adscrito al distrito judicial de Centro, Tabasco, dictando el auto de formal prisión en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor [REDACTED] [REDACTED], representada por [REDACTED] CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD El delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 206, del Código Penal en vigor en el Estado, que establece: "Art. 206.- Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicara prisión de seis medes a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquellos...". Así, de la

24/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 24

lectura a la creación legislativa antes citada, se desprende que para la configuración del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR AGRAVADO es menester se reúnan los elementos siguientes: Que el sujeto activo no proporcione a la menor los recursos necesarios para su subsistencia; Que el inculpado tenga el deber legal de proporcionarlo a la menor ofendida; y, Elementos que se encuentran debidamente acreditados con los medios probatorios, al derivarse el despliegue de una conducta omisiva, típica, antijurídica y probablemente culpable, por ende, relevante para el derecho penal, atribuida al consignado [REDACTED] consistente que durante el período comprendido entre los meses de Marzo a Octubre de dos mil ocho no proporcionó los recursos necesarios para la subsistencia a su menor hija [REDACTED], aunado a lo anterior se desprende que durante el año dos mil nueve, el probable responsable si bien es cierto realizó pago por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija, también lo es que no lo hizo en las fechas en las que tenía que hacerlo, siendo los tres primeros días de cada mes, a como se corrobora con la medida preventiva emitida por el Juzgado Primero Familiar, dentro del juicio especial de pensión alimenticia, vulnerándose con ello la seguridad de la subsistencia familiar, bien jurídico tutelado por nuestra norma penal. Lo anterior se ve ligado, con la copia del auto de inicio de la causa civil número 1158/2008, de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho, relativo al juicio especial de que promoviera la hoy denunciante [REDACTED], como representante legal de su menor hija [REDACTED], donde la Juez Primero de lo Familiar de éste Distrito Judicial ordenó al hoy denunciado [REDACTED] a depositar la cantidad de un día y medio de salario mínimo diario, que a la semana resultan diez días y medio, cantidad que debería ser depositada de

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 25



manera semanal a favor de [REDACTED] como representante legal de la menor [REDACTED] cantidad que no ha sido depositada en tiempo y forma por el probable, dejando en un inminente estado de peligro a ésta última; lo que se corrobora con las constancias que emitiera el Licenciado JOSE BULNES ZURITA Tesorero Judicial, diecinueve de marzo del dos mil nueve, veintiuno de agosto de dos mil nueve, donde se puede apreciar que el probable [REDACTED] si bien es cierto ha realizado los depósitos de pensión alimenticia en el año dos mil nueve, también lo es que no lo ha hecho dentro del término de la medida provisional que fijo la Juez Primero Familiar del Centro; y que aunado a ello se puede corroborar que aún debe del periodo de los meses de marzo a octubre del año dos mil ocho. El segundo de los elementos concerniente que el sujeto activo tenga el deber legal de proporcionar alimentos a la infante [REDACTED] [REDACTED] la cual procreó con la denunciante, también quedó durante el proceso, debidamente acreditado en el sumario, con la copia ha que nos hemos venido refiriendo en la presente resolución, correspondiente al auto de inicio del veintitrés de Octubre de dos mil ocho, recaída, en el expediente 1159/2008, relativo al Juicio especial de pensión alimenticia, que promoviera [REDACTED] [REDACTED] como representante de la menor [REDACTED] [REDACTED] donde la Juez Primero de los Familiar de este Distrito Judicial decretó la medida provisional antes aludida en líneas precedentes, por concepto de pensión alimenticia en la que tendría que depositar de manera semanal la cantidad de \$545.44 (QUINIEN TO CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.), a favor de la menor [REDACTED] Lo anterior se entrelaza con el original del acta de nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED] donde indica que sus padres resultan ser [REDACTED]

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 26

26/10

De acuerdo a lo señalado por la denunciante [redacted] entrelazado con lo relatado por los testigos [redacted] concatenado con la copia del auto de inicio del veintitrés de octubre del dos mil ocho, deducido del expediente número 1159/2008, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por [redacted], como representante de la menor [redacted], queda debidamente justificado el último de los elementos integradores del cuerpo del delito de en estudio, dado que el sujeto activo con la conducta omisiva ha transgredido la pensión alimenticia provisional que fijara la Juez Primero Familiar de este Distrito judicial de Centro, que lo obliga a suministrar a su menor hija, la cantidad de \$545.44 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.), en forma semanal, a título de alimentos. Con el caudal probatorio valorado queda acreditado, que el sujeto activo, durante el período comprendido entre los meses de Marzo a Mayo del año dos mil ocho y en el periodo de veintinueve de enero a catorce de Julio de dos mil nueve, no proporcionó los recursos necesarios para la subsistencia a su menor hija [redacted], en medida a lo que le ordena la actuación judicial civil número 1158/2008, de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho, relativo al juicio especial de que promoviera la hoy denunciante [redacted] como representante legal de su menor hija [redacted] donde la Juez Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial ordenó al hoy denunciado [redacted], realizó depósitos a favor de ésta, a como se desprende de los diversos recibos de depósitos y de las mismas constancias emitidas por el licenciado JOSE BULNES ZURITA en su calidad de Tesorero judicial del H. Tribunal superior de Justicia en el Estado, se puede apreciar que no ha cumplido a cabalidad



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 27

lo estipulado por la Juez Primero Familiar, dejando en un estado inminente de peligro a la menor [redacted]. La probable responsabilidad penal, que en orden a la comisión del delito imputado le corresponde a [redacted], se acredita en autos principalmente con la denuncia emitida por [redacted] concatenada con los atestes vertidos por [redacted].

[redacted] quienes en su conjunto resultan contestes en referir que el indiciado no ha acatado la sentencia civil que lo obliga a proporcionar a su menor hija, la cantidad de \$545.44 (QUINIENOS CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.), en forma semanal a título de alimentos, siendo que durante el periodo de los meses de marzo a octubre de dos mil ocho y en el periodo de veintinueve de enero a catorce de junio de dos mil nueve, no ha suministrado dicho numerario. Lo anterior resulta verosímil, al sustentarse con la copia del auto de inicio del veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente 1159/2008, relativo al Juicio de divorcio voluntario, que promovieran Juicio especial de Pensión alimenticia, promovido por [redacted].

[redacted] donde la Juez Primero de lo Familiar de éste Distrito judicial que decretó la medida provisional de depositar la cantidad de un salario y medio diario, de manera semanal, por concepto de pensión alimenticia, que el hoy activo [redacted] que aquél debería proporcionar a su hija MARIA [redacted].

[redacted] *Por su parte, [redacted].

[redacted] al comparecer ante el Órgano Investigador a contestar los cargos que se le imputa argumento: En cuanto a los hechos que me leyeron quiero manifestar que no son ciertos los hechos que manifiesta la C. [redacted].

[redacted] en su punto número 1.- NIEGO el punto número que efectivamente llegaba a su casa porque me rentaba un local comercial en comodato ubicado en la carretera [redacted].



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 29

en el trabajo donde estoy. Negativa que en nada beneficia al inculpado, máxime que no sustenta su postura con algún medio de prueba, que la haga verosímil, como para que adquiriera la eficacia y el valor jurídico necesario como para exonerarlo de la responsabilidad penal en que ha incurrido con su omisión de proporcionar alimentos a su menor hija. Lo anterior se desprende ya que el probable solamente agregó a los autos, documentos con los que únicamente trata de desvirtuar que no tuvo ningún tipo de relación sentimental con la denunciante , situación que nada tiene que ver con los hechos que se le imputa, del mismo modo exhibe recibos de depósitos por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija .

; empero se puede apreciar que no lo ha hecho en el tiempo debido a que fue obligado por la Juez Primero Familiar de este Distrito Judicial, dejando en estado de peligro a su menor hija...". (Foja 21 a la 38 del toca penal).-----

4/o.- En la **Audiencia de Vista** celebrada **el diez de septiembre de dos mil diez, la Licenciada ELIZABETH CRUZ CAMPOS, Agente del Ministerio Público, Adscrita a esta Sala Penal**, manifestó: "... Que en este acto ratifico, reproduzco y hago mío en todas y cada una de sus partes el escrito que contiene expresión de agravios con oficio número 1709, de fecha diez de septiembre del año actual, signado por mi Homólogo Adscrito Licenciado JUAN MOISÉS BRACAMONTE PADILLA, mediante el cual manifiesta que le irroga agravios a esta Representación Social, EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, de fecha veintinueve de julio del año del dos mil diez, dictado por el Juez Segundo de Paz del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, por lo que solicito a los magistrados integrantes de esta primera sala penal, que al momento de resolver tomen en cuenta el presente escrito de agravios, declarándolos fundados y procedentes, y tengan a bien REVOCAR EL PUNTO



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 31

sancionado por el artículo 206 del Código Penal Vigente, cometido en agravio de la menor [redacted], representada por su madre [redacted].

SEGUNDO. Atento a lo anterior y, toda vez que el delito que se le atribuye al inculpado [redacted] no está considerado por la ley como grave; requiérase al citado, para que dentro del término de CINCO DÍAS HABILES, contados a partir del momento de su notificación, comparezca ante el Juez de la causa para efectos de regularizar su situación jurídica, por encontrarse gozando de libertad por habersele dictado auto de excarcelamiento, apercibido que de no hacerlo, se decretará su reaprehensión.

TERCERO. Identifíquese al procesado por su media filiación y gírese oficio al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como al Comisionado del Órgano Administrativo, Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (con domicilio en Londres 102, colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal), para los efectos de que se sirvan informar los posibles antecedentes penales o procesales que pudiera tener [redacted].

aunado a ello, accédase al sistema interno de gestión judicial, ingresando los datos del citado activo, para los efectos de estar en aptitud de dar cumplimiento a la exigencia contenida en la fracción IX del artículo 56, del Código Penal en vigor. CUARTO. Con fundamento en los artículos 34 y 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos políticos del procesado [redacted], en consecuencia gírese atento oficio a la autoridad electoral para su conocimiento. QUINTO. Toda vez que el delito por el cual se ha dictado el Auto de Procesamiento, no excede el término medio aritmético de cinco años de prisión, con fundamento en el artículo 185, fracción III del Código de Proceder en la materia, se abre el procedimiento

34/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 32

SUMARIO en la presente causa, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 186, del ordenamiento legal antes citado, se concede a las partes un término de CINCO DIAS HABLES, contados a partir del día de su notificación, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. SEXTO. Con fundamento en los artículos 43 y 177, párrafo segundo del Código Procesal Penal en vigor, se les exhorta a las partes para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previsto por la ley, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia. SEPTIMO. Notifíquese a las partes y cúmplase...". TERCERO. Notificada que sea la presente resolución con copia autorizada de la misma, devuélvase los autos principales al Juzgado de Origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase...". (Foja 17 a la 74 del cuadernillo de Amparo).-----

6/o.- Inconforme el procesado con dicho fallo, promovió Juicio de Amparo mismo que correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, registrándose bajo el **número 199/2011**, siendo el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla quien al resolver concedió el amparo y protección contra actos de esta autoridad; como consecuencia, este Cuerpo Colegiado declara insubsistente el fallo dictado en este toca penal dictado el **diecisiete de noviembre de dos mil diez** y con plenitud de jurisdicción, se procede a emitir una nueva resolución acatando los lineamiento señalados por el Juzgador de Garantías.-----

7/o.- Mediante **oficio número 21560**, del **veintinueve de abril de dos mil once** y recibido el dos de mayo del mismo año, la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, notificó que por sentencia del veintisiete de abril del año en curso, recaída en el Juicio de Amparo Indirecto número

33/e



**TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 33**

199/2011, le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a
...bajo los siguientes lineamientos: "...Por otro lado,
son parcialmente fundados los conceptos de violación de violación del quejoso al
sostener que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estableció la
responsable no se encuentran fundadas y motivadas, transgrediendo con ello lo
previsto en el artículo 16 constitucional. En efecto, la Sala responsable al analizar
los medios de prueba estimó acreditado que el sujeto activo durante el periodo
comprendido entre los meses de marzo a octubre de dos mil ocho y veintinueve de
enero a catorce de julio de dos mil nueve, no proporcionó los recursos necesarios
para la subsistencia de su menor hija [REDACTED],
porque del juicio de alimentos 1150/2008, de veintitrés de octubre de dos mil
ocho, relativo al juicio de alimentos promovido por la querellante en contra del
activo, realizó diversos depósitos en favor de la citada menor, empero no se
advertía que cumpliera a cabalidad lo estipulado por el juez de primera instancia
dejando en estado de indefensión y peligro a su menor hija. Precisó que del
numeral 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se obtenían como
elementos los siguientes: a) Que se deje de proporcionar los recursos necesarios
para la subsistencia. b) Que se tenga un deber legal con la persona abandonada.
Para estimar probado el primer elemento, tomó en cuenta la querrela formulada
por [REDACTED], del que dijo que se ponía de manifiesto que la
menor dejó de percibir los recursos necesarios de quien tiene la obligación de
otorgarlos, al establecer que la querellante es clara al decir que desde el mes de
marzo a octubre de dos mil ocho, y en el periodo de veintinueve de enero a
catorce de julio de dos mil nueve, el activo dejó de proporcionarle a la menor los
medios necesarios para sufragar las necesidades de subsistencia. Incumplimiento
que dijo se probaba con los testimonios de cargo de [REDACTED]

34/e

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 34

quienes dijeron, la primera, que conoce a [redacted], a su menor hija [redacted], desde hace más de cuatro años, que también conoció a [redacted] quien era concubino de [redacted], lo anterior porque en varias ocasiones acudió al domicilio de la antes mencionada, mismo que se ubica en la carretera [redacted]

Tabasco, que en el mes de marzo de dos mil ocho en una visita que realizó a su domicilio, a principios del mes de mayo del año pasado,

le comentó que [redacted] se había ido de su domicilio, y que estaba desobligándose de la manutención de su menor hija, por lo que ella ya tenía complicación con la situación económica para poder sufragar todas y cada una de las necesidades de su menor hija

por lo que la querellante le pidió apoyo de que le prestara la cantidad de \$3,000.00, misma que utilizaría para comprar parte de los alimentos de su hija, y pago de la colegiatura, por lo que accedió a prestarle dicha cantidad, misma que le fue devuelta en pequeños pagos a como pudo hacerlo, por lo que brindó incondicionalmente su apoyo a [redacted], misma que en ocasiones le ha solicitado nuevamente le preste distintas cantidades económicas para la manutención, principalmente para comprar la lata de leche de su menor hija, que recientemente le comentó que había interpuesto una querrela por el incumplimiento de la pensión provisional de los alimentos en contra de [redacted], porque éste no estaba dando cumplimiento en realizar los depósitos correspondientes al Tribunal, por lo anterior seguía con las complicaciones económicas debido a la falta de seriedad o responsabilidad del padre de la menor, [redacted]. Declaración que amplió

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 35



dicha testigo, en la que manifestó, que después que la autoridad le leyó su primera declaración, la ratifica, agregando, que como bien lo señaló, conoce a

y a , que desde marzo de dos mil ocho abandonó a la querellante y a su menor hija, dejándolas en desamparo económico, por lo que, acudía con la declarante para solicitarle préstamos para leche, médico, medicinas y cuestiones de la escuela de la menor, pues desde el veintisiete de marzo de dos mil ocho,

dejó de pasarle pensión alimenticia a la señora , y fue hasta la fecha del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, que comenzó a pasarle por mandato judicial la pensión alimenticia dándole la cantidad de \$2,080.00 (DOS MIL OCHENTA PESOS), mensuales, quedándole a deber los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de dos mil ocho. Por su parte la segunda testigo refirió que conoce a y a

así como a su menor hija , desde hace doce años, que es el caso que la testigo platicó con en su domicilio ubicado en la carretera

que el día diecinueve de abril del año dos mil ocho, entre pláticas, la declarante le preguntó a ella que cómo iba su relación con su concubino, respondiéndole que éste ya se había ido de su domicilio y que no cumplía con las obligaciones de pasarle la pensión alimenticia para sufragar las necesidades alimenticias de la menor por lo que tenía problemas de gastos, posteriormente la declarante volvió a platicar con en el mes de junio de dos mil ocho, notándola afligida, por lo que le dio pena a la declarante la situación de su amiga y le ofreció dinero, ya que tenía que pagar la colegiatura de su menor hija y también le comentó que se atrasa mucho con los pagos



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 37

marzo a octubre de dos mil ocho. En relación al segundo elemento, lo tuvo por acreditado con la copia cotejada de su original, del acta de nacimiento de la menor [redacted]; de la que se advierte que sus progenitores responden a los nombres de [redacted]

Elemento que también corroboró con la copia del auto de inicio del veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente 1159/2008, relativo al juicio especial de pensión alimenticia, que promoviera [redacted] como representante legal de la menor [redacted]

[redacted], donde la Juez Primero de lo Familiar decretó por concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad de quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos. Con los anteriores elementos de convicción que valoró al tenor de los numerales 107, 108, 109 y 110 del Código Adjetivo de la Materia, los consideró aptos y suficientes para demostrar que [redacted], desplegó una conducta de omisión, consistente en dejar de proporcionar desde los meses de marzo a octubre de dos mil ocho y del veintinueve de enero a catorce de julio de dos mil nueve, los recursos necesarios para la subsistencia como son comida, vestido, habitación, asistencia médica a la menor [redacted] persona con

quien tenía ese deber legal, por ser padre de ésta; conducta con la que vulneró el bien jurídico relativo a la seguridad de la subsistencia familiar, en este caso de la menor [redacted].

Ahora, se sostiene que los argumentos del quejoso, son parcialmente fundados, en virtud de que la autoridad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar no observó lo previsto en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que, si bien estableció que la conducta omisiva del inculpado ocurrió en un primer periodo desde los meses de marzo a octubre de dos mil ocho, por así desprenderse de la declaración de la querellante,



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 39

cantidad adeudada de ochenta mil pesos, ya que él tiene conocimiento de que su menor hija en el mes de marzo de dos mil ocho, se encontraba inscrita, en la guardería Renace y por la inscripción tuvo que pagar la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos y pagos mensuales de dos mil seiscientos pesos, de igual forma el probable responsable tiene el conocimiento que su menor hija se encuentra estudiando el primer año de preescolar desde el mes de septiembre de dos mil ocho, pagando la inscripción de dos mil cuatrocientos pesos con una colegiatura mensual de mil ochocientos pesos, por lo que entre sus gastos médicos, de alimentación y educación asciende a la cantidad de diez mil pesos mensuales; del mismo modo le ha pedido en reiteradas ocasiones a

que le proporcione el sustento económico para cubrir parte de las necesidades de su menor hija, y éste le manifestó de manera verbal que el dinero que gana la querellante es suficiente para mantenerse por su cuenta y a su menor hija, situación que es injusta ya que tiene la obligación de proporcionar la pensión alimenticia. c) Que con fecha veintiuno de octubre del dos mil ocho, se vio en la necesidad de promover el juicio especial de pensión alimenticia en contra de quedando radicado en el juzgado primero familiar, bajo el número de expediente 1159/2008 y en el cual en el capítulo de prestaciones, solicitó una pensión alimenticia provisional para su menor hija, por la cantidad de diez mil pesos mensuales que es equivalente en ese año a doscientos dos días de salario mínimo vigente en la Entidad, ya que percibe ingresos bastantes y suficientes mensuales, ya es propietario de la negociación mercantil imponiéndosele como medida provisional de pensión alimenticia un día y medio de salario mínimo diario, mismo que a la semana hacen la cantidad de diez días y

70/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 40

medio de salario mínimo, cantidad que debía de depositar semanalmente ante el departamento de consignaciones y pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero es el caso que

dejó de depositar la cantidad correspondiente desde el mes de febrero del año dos mil nueve. d) Que con fecha nueve de enero del dos mil nueve, realizó el depósito de la cantidad de dos mil ciento ochenta y un pesos correspondientes a las dos primeras semanas del mes de enero de dos mil nueve, del mismo modo se ha trasladado al departamento de consignaciones y pagos para verificar el depósito del mes de febrero, pero es el caso que hasta el día de tres de marzo de dos mil nueve pudo realizar el cobro de las dos semanas restantes del mes de enero de dos mil nueve, que el mes de febrero fue cubierto hasta el día quince de abril de dos mil nueve, quedando pendiente las cuatro semanas del mes de marzo, siendo depositadas el veintisiete de abril de dos mil nueve, por lo que el probable responsable no ha cumplido cabalmente la medida provisional que le fue impuesta y sólo lo cumple a su libre albedrío; por lo que no ha cubierto el pago correspondiente del veintiséis de marzo al seis de mayo del dos mil nueve, por tal situación se ha visto en la necesidad de recurrir a sus amigos y familiares que le han apoyado para poder subsistir y cubrir los gastos que se generen en su hogar, ya que sus ingresos generados en su centro de trabajo son insuficientes para cubrir los gastos de la manutención de su hija, por lo que la ha motivado a recurrir ante esa representación social. De la citada querrela se advierte que la denunciante refirió: Que el activo dejó de cubrirle una pensión alimenticia desde el mes de marzo de dos mil ocho a octubre de ese año. Posteriormente, y una vez que lo demandó en la vía civil, a éste le decretaron una pensión provisional, la cual iba cumpliendo, pero que la relativa al mes de febrero de dos mil nueve, la depositó de forma extemporánea, así como las demás semanas hasta que desde el



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 41

veintiséis de marzo dejó de cubrir tal pensión, hasta el seis de mayo de dos mil nueve. Además, se aprecia que dicha querrela se ratificó ante la autoridad ministerial el catorce de mayo de dos mil diez (Fojas 1 a 3 del anexo 1). En tal virtud, si la autoridad responsable estima que la conducta omisiva del inculpado aconteció además del periodo de marzo a octubre de dos mil ocho, y a partir del veintinueve de enero de dos mil nueve al catorce de julio de ese año, debió exponer cuáles fueron los elementos probatorios que le sirvieron para arribar a ello, pues de la declaración de la querellante, sólo se desprende que en un segundo periodo en que refirió incumplió el activo aconteció a partir del mes de febrero de dos mil nueve, en que le empezó a depositar de forma irregular, la pensión y desde el veintiséis de marzo al seis de mayo que dejó de proporcionarla. Máxime cuando la propia autoridad en la página treinta y nueve del acto combatido, precisó que el activo dejó de proporcionar los alimentos a su menor hija durante el periodo comprendido de los meses de marzo a octubre de dos mil ocho, empero después precisó que también fue del veintinueve de enero de dos mil nueve al catorce de julio de ese año. Posteriormente, al analizar la querrela de la ofendida (página 44) dijo que de la misma se desprendía que la menor dejó de percibir alimentos de quien tiene la obligación de dar los recursos necesarios de subsistencia, en los citados periodos; lo que también aconteció en la página cincuenta al señalar que los elementos de convicción que valoró eran suficientes para demostrar que el activo desplegó una conducta de omisión en los citados periodos. Lo que también aconteció al analizar la probable responsabilidad del inculpado. En tal virtud, si la autoridad estimaba que el segundo periodo en el que le atribuyó la conducta omisa del inculpado a proporcionar alimentos a la menor aconteció del veintinueve de enero de dos mil nueve al catorce de julio de ese año, debió exponer por qué arribaba a tal conclusión, a fin de que su determinación

9210

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 42

cumpliera con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 constitucional. En esa tesitura, si la autoridad no estableció con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del ilícito que nos ocupa, en cuanto al segundo periodo que la querellante afirmó incumplió con su obligación alimentaria el aquí quejoso; procede concederle el amparo a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diez, emitida dentro del toca penal 488/2010-1, y emita otra en la que, subsane el vicio de forma de que adoleció en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, ello a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 constitucional, la cual puede ser en el mismo sentido o en otro diverso. En vista de la conclusión arribada, resulta innecesario analizar los diversos conceptos de violación que se expresan en relación al fondo del asunto ni la probable responsabilidad del inculpado, en virtud de que al no encontrarse debidamente establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar impide analizar las cuestiones de fondo que hace valer el impetrante del amparo...". (Foja 183 a la 186 del cuadernillo). - - - - -

----- CONSIDERANDO -----

I. Esta Primera Sala Penal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

II. Los agravios hechos valer por el Defensor de oficio, serán estudiados conjuntamente con los autos para estar en condiciones de declarar su procedencia o improcedencia y en caso de ser necesario se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.- - - - -



**TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 43**

III. El Juzgador basó su resolución en los siguientes medios de pruebas:-----

1.- Comparencia de _____ ante el Órgano Investigador, del catorce de mayo de dos mil nueve. (Folios 4 al 6 de autos).-----

2.- Escrito de la querellante _____, del seis de mayo de dos mil nueve. (Foja 7 al 21 de autos).-----

3.- Acta de nacimiento, de la menor ofendida _____ (Foja 23 de autos).-----

4.- Oficio número 123 del año dos mil nueve, rendido por el Departamento de Consignaciones y Pagos, Juzgados Civiles, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve. (Foja 25).-----

5.- Copias fotostáticas del auto de inicio de pensión alimenticia, dictado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, relativo al juicio especial de pensión alimenticia en contra de _____, promovido por _____ en representación de su menor hija _____ (Foja 37 a la 76).-----

6.- Declaración ministerial de la testigo de cargo _____, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve. (Fojas 77 y 78 de autos).-----

7.- Declaración ministerial de la testigo de cargo _____ de fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve. (Fojas 83 y 84 de autos).-----

8. Comparencia de la ofendida _____, efectuada el veinticinco de junio de dos mil nueve. (Foja 89 de autos).-----

34/0

9.- Copias fotostáticas de los recibos de egresos número 435709 y 438394, expedidos por la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia, de fechas quince de mayo de dos mil nueve y diez de junio de dos mil nueve. (Fojas 99 y 101 de autos).-----

10.- Comparecencia ministerial de la ofendida
 , de fecha dos de septiembre del año dos mil nueve. (Foja 111 de autos).-----

11.- Copia del recibo con folio número 445788, de fecha cuatro de septiembre del dos mil nueve, expedido por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, Tribunal Superior de Justicia, Tesorería Judicial con sello y firma como beneficiaria la _____ para la menor _____
(Folio 136 de autos).-----

12.- Ratificación de la ofendida
 , el diez de septiembre de dos mil nueve. (Foja 139 de autos).-----

13.- Declaración ministerial, del inculcado
 el diecisiete de septiembre de dos mil nueve. (Foja 154 a la 156 de autos).-----

14.- Copias fotostáticas de contestación de demanda en el juicio de pensión alimenticia de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, documentos cotejados con sus copias certificadas; así mismo corre agregado en autos copias fotostáticas de acuerdo de fecha 27 de noviembre del año 2008, documento cotejado con sus copias certificadas; así mismo corre agregado en autos copias fotostáticas de escrito de fecha 23 de octubre del año 2008, documento cotejado con sus copias certificadas; así mismo corre agregado en autos copias fotostáticas de oficio número 700-81-00-03-00-2009-000429 de fecha 29 de enero del año 2009, signado por _____ documento



**TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 45**

cotejado con sus copias certificadas; del acuerdo de fecha 05 de febrero del año 2009, documento cotejado con sus copias certificadas; del acuerdo de fecha 26 de enero del año 2009, documento cotejados con sus copias certificadas; así como del acuerdo de fecha 18 de marzo del año 2009, del juicio número 1159/2008, documento cotejado con sus copias certificadas; así mismo corre agregado en autos, copias fotostáticas de fecha 24 de febrero del año 2009, documento cotejado con sus copias certificadas; del oficio 2361 y 2814 con folio bbva 20-04/2009-ip, suscrito por el c. _____, documento cotejado con sus copias simples; del oficio de la juez primero familiar documento cotejado con sus copias certificadas; de 21 fotografías a color de tamaño postal con sus respectivas copias fotostáticas, documento cotejado con sus originales; del escrito de fecha 10 de julio del año 2009, documento cotejado con sus copias certificadas; de 3 recibos de depósitos expedido por el poder judicial del estado de Tabasco, documento cotejado con su copia al carbón, mismo que corre agregado en autos, a fin de que surtan sus efectos legales correspondientes. (Foja 173 a la 778 de autos). - - - - -

15.- Corre agregado copias fotostáticas del acta ministerial de investigación número AMI-VHSA-2da-134/2009, constantes de tres fojas, documento cotejado con sus copias simples; copias fotostáticas de ocho recibos expedidos por la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con folios números 488852, 487894, 486533, 486048, 485478, 484614, 484344 y 482792, expedidos por _____, a favor de _____, como beneficiaria. (Foja 797 a la 817 de autos).- -

16.- Ampliación de declaración de la testigo de cargo _____ del once de marzo del año dos mil diez. (Foja 826 de autos).- - - - -

17.- Ampliación ministerial de la testigo de cargo

, del once de marzo del año dos mil diez. (Fojas 833 y 834 de autos).-----

18.- Declaración preparatoria del indiciado

de fecha doce de mayo del año dos mil diez. (Foja 897 a la 900 de autos).-----

IV.- Del estudio comparativo a las consideraciones del encargado del Juzgado y los alegatos que hizo valer el Representante Social adscrito a esta sala, con relación a las pruebas que conforman la causa, este A quem estima, que le asiste la razón a éste último al alegar, que en el particular, se actualiza el delito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, que prevé y sanciona el artículo 206, del Código Penal vigente.-----

Como bien sostiene el inconforme, queda probado que el sujeto activo no proporcionó los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija , donde éste Tribunal de Alzada advierte que el Representante Social erró al precisar que el periodo incumplido es de marzo a julio de dos mil nueve, cuando del estudio efectuado al caudal probatorio resulta que la omisión de proporcionarle alimentos a su descendiente fue de marzo a octubre de dos mil ocho; así como del uno al ocho de enero, de igual manera del veintinueve de enero al veinte de agosto de dos mil nueve, donde no aportó a tiempo los diez y medio salarios mínimos que debía depositar o consignar de manera semanal tal y como le ordenó la Juez Primero de lo Familiar de éste Distrito Judicial, en el auto de inicio del veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaído en el proceso civil número 1159/2008, relativo al Juicio Especial de alimentos que promoviera en representación de su menor hija así tenemos que en cuanto



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 47

al incumplimiento en éste ultimo queda demostrado con las constancias emitidas por el Licenciado **José Bulnes Zurita** en su calidad de Tesorero Judicial de este Honorable Tribunal, donde se puede apreciar que no ha cumplido a tiempo lo estipulado por la Juez Primero de lo Familiar dejando en un estado inminente de peligro a la menor : vulnerando la seguridad de la subsistencia familiar, bien jurídico tutelado por la norma penal.- - -

Siendo que el Fiscal apelante ha formulado agravios suficientes y eficaces jurídicamente para demostrar que las pruebas valoradas incorrectamente por el encargado del Juzgado de primer grado, colman las exigencias de la ley para demostrar en forma plena un hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión por parte del inculpado, aunado que éste Tribunal Ad quem no se encuentra constreñido a dictar el auto de formal prisión por el delito pretendido por el Representante Social, sino que, al reasumir jurisdicción, tiene el deber de dictarlo pero por el delito que realmente aparezca probado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y las pruebas respectivas, considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de los artículos 19 de la Constitución Federal y 169 del Código de Procedimientos Penales, haciendo para ello su correcta clasificación, aun cuando sobre este último aspecto los agravios del Fiscal recurrente fueran deficientes, como ha ocurrido en la especie cuando erró en señalar de manera correcta los periodos que el inculpado ha incumplido con la obligación de proporcionar los recursos necesarios para su menor hija, lo cual de ninguna manera implica que se esté supliendo la deficiencia de los agravios, únicamente se están ajustando los hechos denunciados y acreditados que motivan la consideración de que se demuestran los elementos de un ilícito y la presunta responsabilidad del indiciado, a efectos que el proceso se siga por el delito exactamente determinado por los hechos denunciados y no por

36/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 48

otro, para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Tiene aplicación la tesis bajo el rubro: "...**RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. ES FACTIBLE REALIZARLA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD.**-

Novena Época.- Registro: 185078.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XVII, Enero de 2003.- Materia: Penal.- Tesis: IX.2º.28 P.- Página: 1853..."

Resulta acertado el alegato del Ministerio Público inconforme, cuando refiere que el Juzgador Segundo de Paz adscrito a este Distrito Judicial, no dio cumplimiento al resolutive Constitucional, determinado en los autos del juicio de amparo 813/2010-VI-12, promovido por sin

embargo éste dicta una resolución en la que sin la debida motivación determina dejar sin efectos el Auto de Formal Prisión, del dieciocho de mayo de dos mil diez a

como probable responsable del delito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 206 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor ofendida, representada por su mamá

y en base, a la misma ejecutoria, con esta misma fecha decreta Auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del activo, como probable responsable del delito antes mencionado, cometido en agravio de la menor

representada por su madre; resultando ante ello evidente que no da cumplimiento al resolutive constitucional contenido en el Juicio de Amparo 813/2010-IV-12, siendo contrario a lo resuelto por la Autoridad Federal al determinar que debe subsanar las deficiencias puntualizadas por el Alto Tribunal Federal, dejando al Juez de Paz en plenitud de jurisdicción de emitir otra,

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 49



la cual podrá resolver en el mismo sentido que la anterior, con la condición de que al pronunciarse debe subsanar las deficiencias puntualizadas, para tales efectos analiza y deja asentado los alcances del tipo penal en particular el tercero, en que advierte que no se encuentra fundado ni debidamente motivado, situación que le causa agravio a la menor ofendida.-----

Como bien refiere el apelante, es errónea la decisión del A quo al considerar que no se integran todos y cada uno de los elementos constitutivos e integradores del cuerpo del delito, pues del cúmulo de pruebas aportadas al sumario se tienen por acreditados los elementos estructuradores del cuerpo del delito en comento, así como la probable responsabilidad penal del inculpado de mérito, ya que para que nazca a la vida jurídica el delito en estudio, solo basta que una persona tenga la obligación legal de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de otra y no lo provea, así como que incumpla con una disposición judicial, ya que en el caso en estudio el agente del delito omitió cumplir con su obligación alimentaria para su menor hija de marzo a octubre de dos mil ocho, tal y como lo señala la querellante

y las testigos

aunado

que siendo obligado el inculpado por la Jueza Primero de lo Familiar a depositar o consignar un día y medio de salario mínimo diario que a la semana hacen un total de diez punto cinco días para la menor

como pensión alimenticia, omitió efectuar la consignación a tiempo del uno al ocho de enero, así como del veintinueve de enero al veinte de agosto de dos mil nueve, resultando cierto lo alegado por el recurrente, que la obligación del inculpado era de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija con la que tiene ese deber legal; de ahí, que al actualizarse el delito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, de ahí que esta

50/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 50

Sala Colegiada procede a estudiar cada uno de sus elementos, así como la probable responsabilidad penal del inculpado

En efecto, el artículo 206 del Código Penal vigente, que prevé y sanciona el delito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar** a la letra, dice: "...**Artículo 206.**- Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquellos..."

Del precepto legal anteriormente transcrito, se obtiene, que los elementos que conforman el delito que nos ocupa son los siguientes: a). Que se deje de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia, y; b) Que se tenga un deber legal con la persona abandonada.

Elementos que en el particular se acreditan, pues en lo relativo a que se deje de proporcionar los recursos necesarios de subsistencia, se justifica debidamente con la querrela presentada por [redacted] mediante escrito ratificado quien en lo medular manifestó, que en mayo de dos mil cuatro se unió en concubinato con [redacted], viviendo juntos hasta marzo de dos mil ocho, que de su relación procrearon a [redacted], quien cuenta con tres años ocho meses de edad, tal y como lo acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor, con número de control 88623, expedida por el oficial número 01 del Registro Civil del Municipio del Centro, es el caso que sin existir causa justificada alguna, [redacted] se ha abstenido de cumplir con su obligación de proporcionar los gastos necesarios para satisfacer las necesidades de su menor hija [redacted], tales como son los



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 51

alimentos, vestuario, gastos de educación, servicio médico y recreación colocando en riesgo su seguridad y salud, por tal razón se ha visto en la necesidad de cubrir la totalidad de todos y cada uno de los gastos necesarios para su manutención, teniendo que acudir a la ayuda económica de algunas amistades con prestamos y en algunas ocasiones con personas que prestan a rédito a efecto de cubrir las necesidades prioritarias de la niña, situación que es improcedente dado que es su padre y tiene la obligación de dar alimentos de conformidad con los artículos 299 y 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, es por tal razón que la suscrita se ve en la imperiosa necesidad de exigirle a _____, que tendiendo la capacidad económica para proporcionarle la cantidad de diez mil pesos mensuales, ya que ha incumplido desde marzo de dos mil ocho hasta octubre de ese mismo año, teniendo conocimiento que su menor hija en marzo de dos mil ocho, se encontraba inscrita en la guardería renace y por la inscripción se tuvo que pagar la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos y pagos mensuales de dos mil seiscientos pesos, de igual forma tiene el conocimiento que su menor hija se encuentra estudiando el primer año de preescolar desde septiembre de dos mil ocho, pagando la inscripción de dos mil cuatrocientos pesos con una colegiatura mensual de mil ochocientos pesos, por lo que entre sus gastos médicos, de alimentación y educación asciende a la cantidad de diez mil pesos mensuales; del mismo modo la suscrita le ha pedido en reiteradas ocasiones a _____ que le proporcione el sustento económico para cubrir parte de las necesidades de nuestra menor hija, por lo que éste le manifestó de manera verbal que el dinero que gana la suscrita es suficiente para mantenerse por su cuenta a su menor hija, situación que es injusta para la suscrita, ya que _____ tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, pero es de hacer notar

53/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 52

la conducta dolosa de éste, ya que en el año dos mil siete obtuvo ingresos de hasta de un millón trescientos sesenta y siete mil quinientos treinta mil pesos, ya que es propietario de la negociación mercantil denominada

con un R.F.C

tal y como se acredita con el oficio numero 700-81-00-03-00-2009-000-429 del veintinueve de enero de dos mil nueve expedido por **Felipe Sánchez Brito** en su carácter de Administrador Local de servicios al contribuyente de Villahermosa, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, y aunado a eso ha omitido dar la pensión alimenticia del periodo de marzo a octubre de dos mil ocho, por tal razón el veintiuno de octubre de dos mil ocho, la suscrita se vio en la necesidad de promover el Juicio Especial de pensión alimenticia en contra de

, quedando radicado en el Juzgado Primero Familiar de esta ciudad, bajo el número de expediente 1159/2008, y en el cual en su capítulo de prestaciones, la suscrita solicitó una pensión alimenticia provisional para los gastos de manutención su menor hija por la cantidad fija mensual de diez mil pesos, equivalentes en ese entonces a doscientos dos días de salarios mínimo vigente en el Estado de Tabasco, pero le fue impuesto como medida provisional, pasar una pensión alimenticia consistente en un día y medio de salario mínimo diario, mismo que a la semana hacen la cantidad de diez días y medio de salario mínimo, cantidad que debería de depositar semanalmente ante el Departamento de consignaciones y pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero es el caso que

dejó de depositar la cantidad correspondiente a febrero de dos mil nueve, tal y como se acredita con la constancia expedida por el Licenciado **José Bulnes Zurita** en calidad de Tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en donde se hace constar que el hoy denunciado ha efectuado

**TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 53**

depósitos por concepto de pensión alimenticia de la siguiente manera: el treinta y uno de octubre de dos mil ocho depositó la cantidad de dos mil ochenta pesos, correspondiente al mes de noviembre de dos mil ocho; el veintiocho de noviembre depósito la cantidad de dos mil ochenta pesos, correspondiente a diciembre de dos mil ocho, haciendo un total de cuatro mil ciento sesenta pesos; ahora bien el nueve de enero de dos mil nueve, realizó el deposito de la cantidad de dos mil ciento ochenta y un pesos correspondiente a las dos primeras semanas de enero de dos mil nueve, del mismo modo la suscrita se ha trasladado al Departamento de consignaciones y pagos para verificar el depósito de febrero, pero es el caso que hasta el tres de marzo de dos mil nueve pudo realizar el cobro de las dos semanas restantes de enero de dos mil nueve, que febrero fue cubierto hasta el quince de abril de dos mil nueve, quedando pendientes las cuatro semanas de marzo, siendo depositadas el veintisiete de abril de dos mil nueve, por lo que es una situación que el probable responsable no ha cumplido cabalmente la medida provisional a la que fue impuesta y sólo lo cumple a su libre albedrío, cosa que no debe ser así; por lo que no ha cubierto el pago correspondiente del veintiséis de marzo al seis de mayo de dos mil nueve, por tal situación la suscrita se ha visto en la necesidad de recurrir a amigos y familiares que la han apoyado para poder subsistir y cubrir los gastos que se generan en su hogar, ya que con sus ingresos generados en su centro de trabajo es insuficiente para cubrir los gastos que se generan en su hogar y la manutención de su hija.-----

Declaración que adquiere valor de indicio en términos del artículo 108, del Código Procesal Penal en vigor, porque como se obtiene de la misma, hizo del conocimiento a la autoridad investigadora de los hechos, para que esta con la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional se avocara a la investigación y esclarecimiento de los mismos, resultando evidente que se surten las formalidades

54/e

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 54

establecidas en los numerales 112 y 116 de la Ley Procesal Penal, y de la que sin duda alguna se pone de manifiesto que la menor

dejó de percibir de su padre

quien tiene la obligación de colaborar en proporcionarle los recursos necesarios de subsistencia, de marzo a octubre de dos mil ocho, así como del veintiséis de marzo al seis de mayo de dos mil nueve, para sufragar sus necesidades de subsistencia.--

Querella que se aúna con lo declarado por

y

donde la primera refiere, que

conoce a

, a su menor hija

desde hace mas de cuatro años, que también conoció a

, quien era concubino de

cuando en varias ocasiones acudió a su domicilio ubicado en la carretera

siendo que a principios del mes de mayo del año

pasado,

le comentó que

se había ido de su domicilio, y que estaba desobligándose de la manutención de su menor hija, por lo que ella ya tenía complicación con la situación económica para poder sufragar todas y cada una de las necesidades de su menor hija por lo que al verla

afligida y le pidió apoyo de que le prestara la cantidad de \$ 3,000.00, misma que utilizaría para comprar parte de los alimentos de su hija, y pago de la colegiatura, por lo que accedió a prestarle dicha cantidad, misma que le fue devuelta en pagos pequeños a como pudo hacerlo, por lo que le brindó incondicionalmente su apoyo a

misma que en ocasiones le ha solicitado

nuevamente le preste distintas cantidades económicas para la manutención, principalmente para comprar la lata de leche de su menor hija, que recientemente



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 55

le comentó que había interpuesto una querrela por el incumplimiento de la pensión provisional de los alimentos en contra de _____ porque éste no estaba cumpliendo en realizar los depósitos correspondientes ante el Tribunal, por lo anterior seguía con las complicaciones económicas debido a la falta de seriedad o responsabilidad del padre de la

_____ declaración que fue ampliada por dicha testigo, en la que manifestó, que después que la autoridad le leyó su primera declaración, la ratifica, agregando, que como bien señalo conoce a _____ y a

_____ así como a su menor hija

_____, a quien su concubino abandono desde marzo de dos mil ocho, dejándolas en desamparo económico accediendo a ella

_____ en diversas ocasiones para solicitarle prestamos para leche, médico, medicinas y cuestiones de la escuela se su menor hija, ya que desde la fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, el señor

dejó de pasarle pensión alimenticia a la señora _____, y fue hasta la fecha del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, que comenzó a pasarle por mandato judicial la pensión alimenticia dándole la cantidad de \$2,080.00 (DOS MIL OCHENTA PESOS) mensuales, quedándole a deber los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil ocho; por su parte la segunda testigo, refirió que conoce a _____ y a

_____, así como a su menor hija

_____ desde hace dos años, que es el caso que la testigo platicó con _____ en su domicilio el diecinueve de abril de dos mil ocho, y entre la plática la declarante le preguntó que si como iba la relación con su concubino, respondiéndole que éste ya se había ido de su domicilio y que no cumplía con las obligaciones de pasarle la pensión alimenticia para sufragar las necesidades

56/e

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 56

alimenticias de la menor _____ por lo que tenía problemas de gastos, posteriormente la declarante volvió a platicar con _____ en junio de dos mil ocho, notándola afligida, por lo que le dio pena a la declarante la situación de su amiga, y le ofreció dinero, ya que tenía que pagar la colegiatura de su menor hija y también le comentó que _____ se atrasa mucho con los pagos de la pensión alimenticia y que en ese momento le prestó la cantidad de ochocientos pesos, diciéndole la declarante que se los regresara a _____ como pudiera y en el tiempo que ella dispusiera, de igual forma le pidió que le prestara la cantidad de mil pesos, a mediados de septiembre de dos mil ocho, en razón de que tenía que comprar parte de la despensa alimenticia que consume su menor hija, y unos artículos de uso escolar, por lo que la declarante se los prestó con la misma confianza en que le había prestado la cantidad pasada, que ese tipo de situaciones vive su amiga, ya que está falta para sufragar los gastos alimenticios; testigo, que al ampliar su declaración, refirió, que omitió manifestar que conoce a _____ y a _____, así como a su menor hija _____, por eso sabe y le consta que el antes mencionado, abandonó a su menor hija _____ a finales de marzo de dos mil ocho, al veintiocho de octubre del mismo año, cabe hacer mención que el señor _____ le proporcionaba la cantidad mensual de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) a _____, por concepto de pensión alimenticia a su menor hija, de acuerdo a que tiene esa capacidad económica, por lo que _____, como consecuencia que dejó de percibir dicha cantidad, interpuso un juicio de pensión alimenticia donde _____ se vio obligado a cumplir por mandato judicial con la cantidad de \$ 2,080.00 (DOS MIL OCHENTA PESOS), la cual comenzó a pasar a partir del veintiocho de octubre de dos mil ocho, para la manutención de



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 57

su menor hija, quedándole a deber los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, del mismo año, así como también sabe que

en varias ocasiones se atrasa en sus pagos mensuales.- --

Testimonios que se consideran dignos de fe y crédito, dado que sus emitentes, por sus edades, capacidades e instrucciones, revelan criterio necesario para conocer y apreciar los hechos que narraron, del que tuvieron conocimiento por medio de sus sentidos y no por inducciones, ni referencias de otra persona, resultando sus narrativas claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales y en autos no existen pruebas que revelen que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o por miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, reuniendo así las exigencias de la fracción IV, del artículo 109, del Código de Proceder en la materia; pruebas con las que se demuestra que

debe la pensión alimenticia para su menor hija

correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil ocho, con lo cual sustentan lo que al respecto ha referido la querellante

Así también resalta que las testigos robustecen el dicho de la querellante cuando han señalado que les consta que el antes citado fue obligado por mandato judicial a proporcionar una pensión alimenticia por la cantidad de DOS MIL OCHENTA PESOS de manera mensual, que a decir de

en varias ocasiones se atrasa en sus pagos.- - - - -

Se localiza entre las constancias sumariales, copia del auto inicio del veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaído en la causa civil número 1158/2008, relativo al Juicio Especial de alimentos que promoviera la querellante

en representación de su menor hija

, donde la Jueza Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial,

2/85

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 58

ordenó al hoy denunciado a depositar o consignar de manera semanal el resultante de diez días y medio de salario mínimo a favor de en representación de la menor

documental que se advierte de la constancia ministerial del veintiuno de octubre de dos mil nueve, localizada a foja 170 y 171 del duplicado de la causa que fue remita para la tramitación del presente recurso, que el Ministerio Publico tuvo a la vista la copia certificada con la cual cotejó.-----

Así también se localizan tres constancias emitidas por el Licenciado **José Bulnes Zurita** Tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia, el diecisiete de febrero, diecinueve de marzo y veintiuno de agosto, todas correspondientes al dos mil nueve.-----

Documentales que se les concede valor jurídico en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley Procesal Penal, dado que fueron emitidas por las personas facultadas por la Ley.-----

Tomándose en consideración que de la última de las constancias emitida por el Tesorero Judicial se aprecia, que la búsqueda realizada por el funcionario abarcó del nueve de enero al veinte de agosto de dos mil nueve y refleja que el activo , realizó diversos depósitos de manera extemporánea a la semana que debía pagar para así dar cumplimiento a lo ordenado por la Jueza Primero de lo Familiar en el Juicio especial de alimentos promovido por la querellante, así tenemos:-----

Fecha de realización del depósito.	Numero de recibo.	Periodo pagado.
09/Enero/2009	456545	01 al 08 de Enero/2009
26/Febrero/2009	461728	29/Ene/09 al 18/feb/09
24/Marzo/2009	464623	19 al 25 de Feb/2009
24/Abril/2009	467604	26/Feb/09 al 25/Mar/09
12/Mayo/2009	469076	26/Mar/09 Al 29/Abr/09
05/Junio/2009	472018	30/Abr/09 al 27/May/09
14/Julio/2009	476225	28/May/09 al 10/Jun/09



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 59

Lo que permite demostrar que hasta esta etapa procesal, el inodado ha efectuado estas consignaciones de manera extemporánea, amen que establece que hasta el veinte de agosto de dos mil nueve, que abarca la búsqueda de depósitos efectuada por el Tesorero Judicial, no había depositado la pensión alimenticia correspondiente del once de Junio de dos mil nueve al veinte de agosto de ese mismo año, a razón de un día y medio de salario mínimo diario de forma semanal, tal y como lo ordenó la Jueza Primero de lo Familiar en el Juicio de Alimentos, información que refuerza lo sostenido por la querellante en el sentido, que el indiciado no ha cubierto el pago correspondiente del veintiséis de marzo al seis de mayo de dos mil nueve, lo que permite acreditar el extremo del elemento que se estudia, porque el ilícito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar** es de naturaleza continua o permanente, de tracto sucesivo, ya que la conducta delictuosa se actualiza día a día, prolongándose en el tiempo en tanto subsista el abandono de las obligaciones de asistencia familiar es decir, el delito se consuma de momento a momento, lo que implica, que el sujeto activo debe en todo momento aportar los recursos necesarios para la subsistencia de la menor ofendida que le corresponde, de manera oportuna antes que inicie el periodo que comprende la consignación de pesos que le ordenó la Jueza Primero de lo Familiar, y no obsta a la conformación del delito, el que se consigne posteriormente ante la autoridad correspondiente el importe de lo incumplido, en razón que la conducta se encuentra desplegada.-----

Lo anterior se desprende de la interpretación armónica efectuada a las tesis bajo los rubros: **"...PRESCRIPCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL TERMINO COMIENZA A CORRER CUANDO EL DEUDOR CUMPLE NUEVAMENTE.**- Registro No. 199703.- Localización: Novena Época.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del

2/10

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 60

Décimo Cuarto Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- V, Enero de 1997.- Página: 519.- Tesis: XIV.2º.48 P.- Tesis Aislada.- Materia: Penal...”, **“...INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-** Registro No. 204036.- Localización: Novena Época.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- II, Octubre de 1995.- Página: 562.- Tesis: V.2º.11 P.- Tesis Aislada.- Materia: Penal...”, **“...INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-** Registro No. 219345.- Localización: Octava Época.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- IX, Mayo de 1992.- Página: 451.- Tesis Aislada.- Materia: Penal...” y **“...OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-** Registro No. 225859.- Localización: Octava Época.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990.- Página: 317.- Tesis Aislada.- Materia: Penal...”-----

En lo tocante al segundo elemento, relativo a que se tenga deber legal con la persona abandonada, queda debidamente justificado con la copia debidamente cotejada de su original, del acta de nacimiento de la menor

de la que se advierte que sus progenitores responden a los nombres de _____ y _____

Documental que adquiere valor probatoria en término de la fracción II del artículo 109 del Código Procesal Penal en vigor, por tratarse de un



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 61

documento público y al constatarse de la misma el grado de parentesco que une a la menor pasivo con -----

Uniéndose la valorada copia ha que nos hemos venido refiriendo en la presente resolución, correspondiente al auto de inicio del veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente 1159/2008, relativo al Juicio Especial de pensión alimenticia, que promoviera ----- como representante legal de la menor -----

donde la Jueza Primero de lo Familiar de éste Distrito Judicial, decretó la media provisional antes aludida en líneas precedentes, por concepto de pensión alimenticia en la que tiene que depositar de manera semanal, la cantidad resultante de diez y medio salarios mínimos vigente por concepto de pensión alimenticia para su menor hija.-----

De esta manera, los anteriores elementos de convicción, debidamente valorados y justipreciados al tenor de los numerales 107, 108, 109 y 110, del Código Adjetivo de la materia, al adminicularse de manera lógica, jurídica y natural, son aptas y suficientes hasta este momento para demostrar que se ha desplegado una conducta de omisión, consistente en que uno de los padres de la menor ----- dejó de proporcionarle los recursos necesarios para su subsistencia de marzo a octubre de dos mil ocho; así como del uno al ocho de enero y del veintinueve de enero de dos mil nueve al veinte de agosto del mismo año, no le fue aportado a tiempo los diez y medio salarios mínimos que debía depositarse o consignarse de manera semanal por concepto de pensión alimenticia para la infante, tal y como lo ordenó la Juez Primero de lo Familiar de éste Distrito Judicial, en el auto de inicio del veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaído en el proceso civil número 1159/2008, relativo al Juicio Especial de alimentos que promoviera ----- en

640

representación de su menor hija

conducta con la que vulneró el bien jurídico relativo a la seguridad de la subsistencia familiar, en este caso de la menor

En ese contexto, es incuestionable que en el caso concreto, con las pruebas antes citadas, quedaron demostrados los elementos del delito de **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.**-----

De igual manera, con las pruebas analizadas en párrafos que anteceden, acreditan la probable responsabilidad de

en la comisión del injusto en estudio, pues como ya se mencionó, existe la querrela de quien lo señaló directamente como la persona que teniendo del deber de colaborar para suministrar los recursos necesarios para la subsistencia a la menor

, dejó de hacerlo desde los meses de marzo a octubre de dos mil ocho y del veintiséis de marzo al seis de mayo de dos mil nueve; imputación que se encuentra robustecida de manera indiciaria con los testimonios de

y quienes se condujeron en igual términos que la querellante, señalando al indiciado

como la persona que siendo el padre de la menor ofendida, no le proporciona el numerario suficiente para cubrir sus necesidades prioritarias, en el periodo comprendido de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil ocho, agregando la segunda de estas testificantes, que también sabe que

en varias ocasiones se atrasa en sus pagos mensuales; testimonios resultan coincidentes con la querellante y que logran cubrir el periodo que ésta



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 63

reclama como que el indiciado no proporcionó la pensión alimenticia para la menor ofendida.-----

Amen de lo anterior, como se ha indicado en la presente resolución, éste Tribunal de Alzada al buscar la verdad histórica de los hechos ha advertido, de la información rendida por el Tesorero Judicial por oficio 531/2009, del veintiuno de agosto de dos mil nueve, que no ha aportado a tiempo del uno al ocho de enero y del veintinueve de enero de dos mil nueve al veinte de agosto del mismo año, la pensión alimenticia provisional que debe depositar o consignar ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia, de manera semanal por la cantidad resultante de diez y medio días de salarios mínimos, misma que como medida cautelar le ordenó la Juez Primero de lo Familiar en el Juicio Especial de alimentos 1159/2008, y si bien de esta información se advierte que el inculpado ha consignado lo correspondiente del uno al ocho de enero y del veintinueve de enero de dos mil nueve al diez de junio del año en cita, no debe perderse de vista que todos estos depósitos en ningún momento los efectuó antes que iniciara el periodo que abarca el deposito, con lo cual colocó en riesgo la subsistencia de la menor ofendida, porque la conducta se actualiza día a día que subsista el abandono de la acreedora alimentaria por parte del deudor, lo cual configura la conducta ilícita que se le reprocha.-----

Sin que beneficie al indiciado [REDACTED] la negativa que de los hechos realizó aduciendo que, los hechos que manifiesta la pasivo [REDACTED] en su punto número 1, "...niego el punto número, que efectivamente llegaba a su casa porque me rentaba un local comercial en comodato ubicado en la carretera [REDACTED] [REDACTED] efectivamente

62/10

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 64

tengo una hija de nombre _____ misma que le estoy pasando una pensión alimenticia; en el punto número 4, niego de poder tener la capacidad económica que la C. _____ manifiesta, la cual ahorita me encuentro laborando como empleado de una empresa _____, en la que no percibo más de \$ 4,000.00 pesos mensuales; en su punto número 5, niego totalmente los que la C. _____

_____ me haya hablado para pedirme dinero sobre la pensión de la niña y el ingreso que dice ella que obtuve en el año 2007 era de un negocio que anteriormente tenía y era pago de proveedores y acreedores; en el punto número 6, que efectivamente tenía ese negocio primero en un local que ella me daba en comodato y luego lo pase a la _____ y el cual ahorita ya no tengo ningún negocio; en su punto número 7, niego todo ya que no tengo esos ingresos ni un negocio ni nada; niego totalmente los hechos en su punto número diez, ya que todavía no resuelve el Juez sobre la pensión familiar y se va hacer la conversión del 20 % de mi salario; en su punto número 11, niego lo que la C. _____

_____ manifiesta, que yo no tengo la capacidad de dar dicha pensión y el cual me atrase en ese tiempo porque estaba en quiebra mi negocio y al día de hoy estoy al corriente en mis pagos sobre la pensión; en el punto número 12, efectivamente tuve retraso pero nunca he dejado de cumplir ya que he hecho los depósitos de la manera en que el Juez me lo dictó y los atrasos que tuve es porque no tenía trabajo y al día de hoy que me encuentro laborando estoy al corriente, quiero manifestar que son totalmente falsos los puntos ya que siempre he cumplido con la pensión de mi menor hija _____

_____ dinero que le ha dado a mano actualmente por medio de deposito ante la autoridad judicial y ahora se me va a hacer descuento vía nómina en el trabajo donde estoy...". Por su parte en vía de declaración preparatoria ante



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 65

la Juez de la causa, refirió, que "...Me encuentro trabajando para la misma empresa , y que la situación económica en la que estoy es muy precaria, el cual tengo adeudos de bancos y tiendas departamentales, el cual tiene mas de un año que no he podido hacer ningún abono y pago de esas deudas por motivos de que mi economía esta muy mal, y que en su momento ofrecerá pruebas y testigos..."-----

Argumentos defensivos que si bien, no le correspondía acreditar, por cuanto a que los actos negativos no requieren prueba, no menos cierto es que su versión exculpatoria no se encuentra apoyada con medio de prueba idóneo que lo haga verosímil, por lo que deben prevalecer las pruebas de cargo que lo incriminan; sirve de sustento legal la tesis de jurisprudencia VI.1º.P. J/15, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que en su texto dice: **"...DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas..."-----*

0/99
660

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 66

Sin pasar desapercibido que el inculpado, agregó a los autos, documentos con los que únicamente trata de desvirtuar que no tuvo ningún tipo de relación sentimental con la hoy denunciante situación que no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan, del mismo modo exhibe recibos de depósitos a favor de su menor hija

, empero de los mismo se puede apreciar que no lo ha hecho en el tiempo que fue obligado por la Juez Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial, dejando en peligro a su menor hija.-----

En tal virtud, en autos existen pruebas suficientes hasta este momento del proceso que demuestran que desplegó una conducta de omisión, consistente en que no proporcionó los recursos necesarios para la subsistencia de su menor hija

de marzo a octubre de dos mil ocho; así como del uno al ocho de enero y del veintinueve de enero al veinte de agosto de dos mil nueve, no aportó a tiempo los diez y medio salarios mínimos que debía depositar o consignar ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia, de manera semanal por concepto de pensión alimenticia para la infante, tal y como le ordenó la Juez Primero de lo Familiar de éste Distrito Judicial, en el auto de inicio del veintitrés de octubre de dos mil ocho, recaído en el proceso civil número 1159/2008, relativo al Juicio Especial de alimentos que promoviera en representación de su menor hija sin que se desprenda de la causa que se encuentre amparado por alguna de las excluyentes de incriminación penal existentes en el artículo 14, del Código Penal en vigor, así como tampoco hay hasta este momento procesal en su favor causa alguna que extinga la potestad punitiva de las señaladas en el artículo 83,



TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 67

del Ordenamiento legal citado; por lo que al ser mayor de edad y sin trastornos mentales que le impidan sopesar las consecuencias de sus actos, es claro que pudo motivarse a actuar con apego a la ley y no lo hizo, por lo que debe responder por su conducta desarrollada a título de delito, porque su intervención en los hechos fue de manera directa y personal y por lo mismo resulta ser autor material del delito analizado.-----

Sin que se soslaye que dicho injusto, resulta atribuible al procesado a título de doloso, en términos del numeral 10 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco. Se dice lo anterior, ya que las pruebas que integran el sumario no revelan que haya actuado por error o en contra de su voluntad, sino de lo antes narrado, queda de manifiesto que libre y concientemente ejecutó acciones tendientes a realizar conductas antisociales, aun y cuando sabía que su actuar era contrario a lo establecido por la norma, sin embargo, quiso y aceptó su realización.-----

En esa tesitura, habiéndose reunido las exigencias del artículo 19 Constitucional con relación al 169 del Código Procesal Penal vigente, lo procedente es con fundamento en el artículo 194, de la Ley Procesal Penal en vigor, esta Alzada tiene a bien **REVOCAR** el auto impugnado, decretándose **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de _____, por el delito **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, previsto por el artículo 206 del Código Penal vigente, cometido en agravio de la menor _____ representada por su madre

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 194 y 196, del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

68/10

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 68

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Jueza Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con cede en San Andrés Cholula, Puebla al resolver el Juicio de Amparo 199/2011 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, se declara insubsistente el fallo dictado en este Toca Penal el diecisiete de noviembre de dos mil diez, y con plenitud de jurisdicción, se procede a emitir una nueva resolución acatando los lineamientos señalados por la Juzgadora de Garantías.-----

SEGUNDO. Fueron infundados los agravios del Defensor de Oficio supliéndose en su deficiencia.-----

TERCERO. Se **revoca** el auto del veintinueve de julio de dos mil diez, pronunciado por el Encargado del Despacho Judicial por Ministerio de Ley, del Juzgado Segundo de Paz de Centro, Tabasco, en el expediente 049/2010, para quedar redactado de la siguiente manera: "...**PRIMERO.** Se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de _____ por el delito **Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, previsto por el artículo 206 del Código Penal vigente, cometido en agravio de la menor _____ representada por su madre

SEGUNDO. Atento a lo anterior y, toda vez que el delito que se le atribuye al inculgado _____, no está considerado por la ley como grave; requiérase al citado, para que dentro del término de CINCO DÍAS HABILES, contados a partir del momento de su notificación, comparezca ante el Juez de la causa para efectos de regularizar su situación jurídica, por encontrarse gozando de libertad por habersele dictado auto de excarcelamiento, apercibido que de no hacerlo, se decretará su reaprehensión. **TERCERO.** Identifíquese al procesado por su media filiación y gírese oficio al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como al Comisionado del Órgano

20/0

TOCA PENAL 488/2010-I
PAGINA 70

QUINTO.- Notificada que sea la presente resolución con copia autorizada de la misma, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-
Cúmplase.- -----

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS RUFINO PÉREZ ALEJANDRO, MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ ROSS Y LUIS ORTIZ DAMASCO, QUIENES INTEGRAN LA PRIMERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTE Y PONENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, POR Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADA NOLBERTA RODRÍGUEZ GARCÍA, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -----

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICO EN LA LISTA DE ACUERDOS DE FECHA: -----
----- CONSTE. -
L' RPA/L' JFQS/yga.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LICENCIADA **NOLBERTA RODRÍGUEZ GARCÍA**: -----

----- C E R T I F I C A -----
QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y CON EL CUAL COTEJE, LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL TOCA PENAL 488/2010-I, DERIVADO DEL EXPEDIENTE **049/2011**, INSTRUIDO A

, POR EL DELITO DE **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA MENOR

CONSTANTE DE (70) SETENTA PAGINAS UTILES, MISMA QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO A LOS (05) CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL (2012) DOS MIL DOCE. EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 RODOLFO CAMPOS MONTEJO



Miércoles 21 de Marzo de 2012

Inicio

Seguimiento

Nueva Solicitud

Solicitudes en proceso

Reportes y Estadísticas

Público

Dependencias

It's

Reporte Recurso de Revisión

Cerrar sesión

PROCESOS DE SOLICITUDES

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendio
<u>Sujeto Obligado determina tipo de gestión</u>	22/02/2012 01:47:47 p.m.	20/03/2012 01:57:11 p.m.	En Proceso	Verónica Lopez Contreras	RODOLFO CAMPOS MONTEJO
<u>Determina tipo de respuesta</u>	20/03/2012 01:57:11 p.m.	20/03/2012 01:59:46 p.m.	En Proceso	Verónica Lopez Contreras	RODOLFO CAMPOS MONTEJO
<u>Respuesta Información disponible vía medios electrónicos</u>	20/03/2012 01:59:46 p.m.	20/03/2012 02:03:58 p.m.	En proceso con respuesta	Verónica Lopez Contreras	RODOLFO CAMPOS MONTEJO

